



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00312-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Gina Milena González Jiménez.
Demandado: Nación –Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Tema: Bonificación judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ASUNTO.

Asignada por reparto la demanda¹ de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES.

La señora Gina Milena González Jiménez, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Nación -Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013 expedido por el presidente de la República, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 1 de septiembre de 2023.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

[...]

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado». (Subrayas fuera del texto)

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, comoquiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. No obstante, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo **PCSJA2023** de 31 de marzo de 2023 prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023 la medida transitoria adoptada con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del mismo año, cuya finalidad es la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

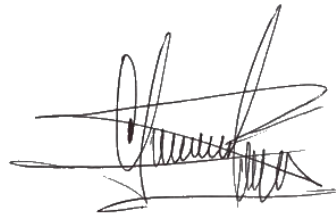
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00310-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Pedro Moreno Bulla.
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Tema: Bonificación judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ASUNTO.

Asignada por reparto la demanda¹ de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES.

El señor Pedro Moreno Bulla, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013 del presidente de la República, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 30 de agosto de 2023.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

[...]

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3.º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado». (Subrayas fuera del texto).

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del litigio, comoquiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la debatida en el presente asunto.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. No obstante, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo **PCSJA2023** de 31 de marzo de 2023 prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023 la medida transitoria adoptada con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del mismo año, cuya finalidad es la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

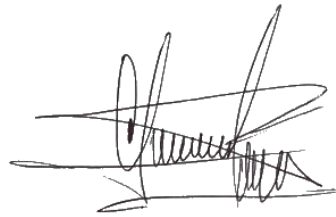
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00296-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Edison Rodríguez Acevedo.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación.
Tema: Sanción por mora – Ley 50 de 1990.
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formuló el señor Edison Rodríguez Acevedo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación¹, tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 18 de noviembre de 2021 derivado de la petición presentada el 18 de agosto del mismo año al Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación por parte del Municipio de Soacha, a partir de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías.

Una vez, revisado el expediente de la referencia esta autoridad judicial encuentra que la demanda interpuesta reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE.

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Edison Rodríguez Acevedo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

¹ La demanda fue repartida al Juzgado el 18 de agosto de 2023.

del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte actora, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, así como atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación, a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, no será necesario que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la

demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. La demandada deberá **suministrar** durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado Yovany Alberto López Quintero identificado con cédula de ciudadanía 89.009.237 de Armenia y tarjeta profesional 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, teniendo como dirección para las notificaciones judiciales notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

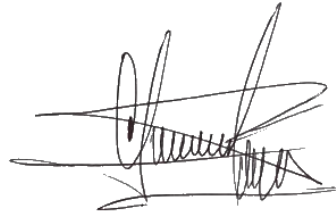
Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Demandante: Edison Rodríguez Acevedo.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00263-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Sonia Patricia Romero Ríos.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá.
Tema: Sanción por mora – Ley 50 de 1990.
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formuló la señora Sonia Patricia Romero Ríos en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.¹, tendiente a que se declare la nulidad de los Oficios S-2022-398239, sin número de radicado y S-2023-947740462 generados los días 28 de diciembre de 2022, así como 5 de enero y 6 de febrero de 2023 por la Dirección de Talento Humano y la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., respectivamente, a partir de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, en favor de la señora Romero Ríos.

Una vez, revisado el expediente de la referencia esta autoridad judicial encuentra que la demanda interpuesta reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE.

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Sonia Patricia Romero Ríos, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones

¹ La demanda fue repartida al Juzgado el 28 de julio de 2023.

Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte actora, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, así como atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, no será necesario que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. La demandada deberá **suministrar** durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas identificado con cédula de ciudadanía 7.176.094 de Tunja y tarjeta profesional 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, teniendo como dirección para las notificaciones judiciales roaortizabogados@gmail.com

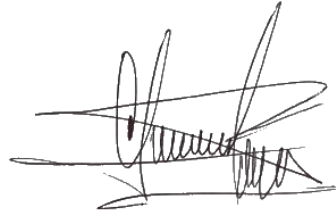
Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Demandante: Sonia Patricia Romero Ríos.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00243-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Helen Lizeth Benavides Bolívar.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación.
Tema: Sanción por mora en el pago de las cesantías.
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formuló la señora Helen Lizeth Benavides Bolívar en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación¹, tendiente a que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 25 de enero de 2023, toda vez que el extremo pasivo no emitió una respuesta de fondo frente al requerimiento de pago de los intereses moratorios; así como, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria conforme a la Ley 1070 de 2006, en favor de la educadora.

Una vez, revisado el expediente de la referencia esta autoridad judicial encuentra que la demanda interpuesta reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE.

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Helen Lizeth Benavides Bolívar, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de

¹ La demanda fue repartida al Juzgado el 13 de julio de 2023.

Cundinamarca -Secretaría de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte actora, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación, a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, no será necesario que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. La demandada deberá **suministrar** durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 y tarjeta profesional 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, teniendo como dirección para las notificaciones judiciales proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

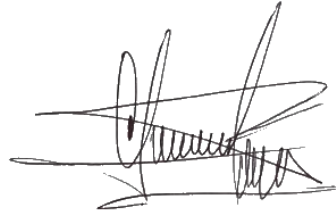
Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Demandante: Helen Lizeth Benavides Bolívar.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Manuel R. Laverde E.', written over a horizontal line.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00221-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Gloria Arias Figueroa.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito de Riohacha - Alcaldía de Riohacha – Secretaría de Educación de Riohacha.
Tema: Reliquidación pensión docente.
Actuación: Remite por competencia territorial

I. ASUNTO.

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la demanda promovida por la señora Gloria Arias Figueroa en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Distrito de Riohacha - Alcaldía de Riohacha – Secretaría de Educación de Riohacha¹, con la cual pretende que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo, acaecido por la petición radicada el 27 de abril de 2023, tendiente a que se reliquidara su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados, de no ser porque se advierte que este Despacho no es el competente para conocer del asunto por el factor de competencia territorial.

II. CONSIDERACIONES.

El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en los siguientes términos:

«**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 23 de junio de 2023.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
[...]» (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, en aras de salvaguardar la competencia, el artículo 168 *ibidem* indica que:

«**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

Revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, este Despacho pone de relieve la petición² RCH2023ER002209³ del 27 de abril de 2023 radicada por el extremo activo en la página web de la Secretaría de Educación de Riohacha, tendiente a obtener una reliquidación pensional. Lo anterior, se fundamenta en que la dirección en la cual desea ser notificada la señora Arias Figueroa se encuentra ubicada en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, conforme al poder⁴ que otorgó a su abogado para presentar el aludido requerimiento. En armonía con lo señalado, este operador judicial observa también, que la dirección del domicilio contentiva en la referida solicitud es la misma que descansa tanto en el libelo demandatorio⁵ como en el poder⁶ para impetrar el medio de control, razones suficientes para inferir que el domicilio de la actora se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, en la que además, la parte pasiva cuenta con sede en dicha localidad.

Al respecto, el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, «por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional», y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispone:

« 2. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO:

17.1. Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Atlántico.
[...] »

De conformidad con las disposiciones transcritas y conforme a que el extremo activo tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, aunado a que la pasiva tiene sede en dicha ciudad, el proceso se remitirá a los Juzgados Administrativos de Barranquilla, en atención a que la competencia, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional se determina **por el domicilio del demandante**, siempre que la demandada cuente con sede en dicho lugar.

² Consecutivo 02, fl. 50-51.

³ Consecutivo 02, fl. 28.

⁴ Consecutivo 02, fl. 12-13.

⁵ Consecutivo 02, fl. 8.

⁶ Consecutivo 02, fl. 10-11

Por lo expuesto y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá remitirse el asunto a la autoridad judicial competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE.

Primero. Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Gloria Arias Figueroa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Distrito de Riohacha – Secretaría de Educación Distrital de Riohacha y la Fiduciaria La Previsora S.A, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00169-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Sandra Carolina Villanueva.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.
Tema: Sanción por mora en el pago de las cesantías.
Actuación: Auto se pronuncia sobre excepciones, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO.

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley *ibidem*².

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² *Ibidem*.

pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

2.1. De las excepciones en el caso concreto.

-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.³

La entidad contestó de forma extemporánea la demanda.

-Excepciones propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.⁴

La entidad propuso como excepciones (i) prescripción; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; y, (iii) genérica.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 175 del CPACA modificado por el artículo 38 y el 201 A adicionado por la Ley 2080 de 2021, se encuentra acreditado que la parte demandada corrió traslado de las excepciones propuestas al extremo activo. Sin que obre pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, este Despacho advierte que el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que:

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria 2020 propuesta por la Secretaría de Educación no se encuentra incluida dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que en análisis de fondo respecto a la eventual responsabilidad del pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías se analizará al momento de emitir

³ Consecutivo 012, fl. 1-56 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 007 y 009, fl. 1-84 del expediente digital.

sentencia.

Por último, frente a la excepción de prescripción que propone la parte demandada se tiene que la misma no se planteó como extintiva, asimismo se concluye por esta instancia que no se dan los presupuestos para que exista una terminación anticipada del proceso por esta causa, pues desde el momento en que empezó a causarse la mora por la no consignación de las cesantías hasta el momento en que la parte actora elevó la reclamación administrativa no se superó el término de tres (3) años.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configuran alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, este Juzgado observa que mediante auto de 1 de junio de 2023 admitió la demanda y ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

La Secretaría de Educación de Bogotá D. C. contestó la demanda dentro del término legal dispuesto para ello, mientras que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduciaria La Previsora S.A. emitió pronunciamiento de forma extemporánea.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La señora Sandra Carolina Villanueva, a través de apoderado no pidió el decreto de pruebas.

- Parte demandada

a. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas.

b. La Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Esta entidad no petitionó el decreto de pruebas.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el

artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que concernirá a esta autoridad judicial dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y con la contestación.
- (ii) Se fijará el litigio consistente en:
 - Determinar si ¿hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión a la petición radicada el 23 de diciembre de 2021 por la parte demandante a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.?
 - En caso afirmativo, establecer ¿si le asiste razón jurídica, o no, a la parte actora a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, así como fijar la consecuente responsabilidad de restablecer el derecho de la parte demandante en lo que respecta a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C. y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.?
- (iii) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (iv) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas.

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre el referido objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Lo referido se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El

artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA⁵, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.5. Reconocimiento de personería.

2.5.1. La Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, este operador judicial encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la tarjeta profesional 1.1.271 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva al abogado Sergio David Piernagorda Osorio, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.573.797 y titular de la tarjeta profesional 329.837 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la referida entidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE.

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Segundo. Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación– Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

⁵ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Tercero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Cuarto. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes; término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Sexto. Reconocer personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la tarjeta profesional 1.1.271 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Séptimo. Reconocer personería adjetiva al abogado Sergio David Piernagorda Osorio, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.573.797 y portador de la tarjeta profesional 329.837 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C. de conformidad con el poder que aportó el apoderado principal de esta entidad.

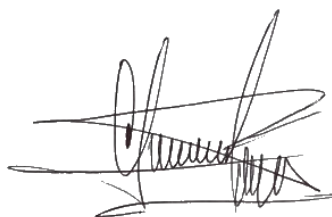
Octavo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Noveno. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2 del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo primero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00028-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Alexander Simbaqueva Carreño.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.
Tema: Sanción por mora en el pago de las cesantías.
Actuación: Auto se pronuncia sobre excepciones, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO.

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley *ibidem*².

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² *Ibidem*.

de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

2.1. De las excepciones en el caso concreto.

-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.³

La entidad propuso como excepciones (i) ineptitud de la demanda, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que representa, para asumir pagos de las cesantías e intereses de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente; (iv) inexistencia de la obligación; (v) pago de intereses de cesantías por parte del Fomag; (vi) improcedencia de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996; (vii) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía; (viii) no procedencia de la condena en costas y (ix) excepción genérica.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 175 del CPACA modificado por el artículo 38 y el 201 A adicionado por la Ley 2080 de 2021, se encuentra acreditado que la parte demandada corrió traslado de las excepciones propuestas al extremo activo. Sin que obre pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, para este operador judicial es dable precisar que acorde con el párrafo inicial de este acápite la primera excepción es previa, comoquiera que es un medio de defensa de la accionada «encaminada a dilatar la entrada a juicio»⁴, en otros términos, el extremo pasivo invocó esta excepción dilatoria al estimar que hubo «falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor»⁵. Mientras que, en lo que corresponde a las restantes ostentan la calidad de ser de fondo, puesto que se observa que «representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda»⁶.

En armonía con lo anterior, se tiene que el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las

³ Consecutivo 006, fl. 1-77 del expediente digital.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. Consejero ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia de 21 de septiembre de 2016. Expediente N°: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514). Demandante: Ursa Primitiva Murillo y otro.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”. Consejero ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente N°: 25000-23-26-000-2001-01678-01(27507). Demandante: Javier Ignacio Pulido Solano.

excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción propuesta de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que el análisis de fondo respecto a una eventual responsabilidad en el restablecimiento del derecho si lo hubiere, se realizara al momento de emitir sentencia.

Igual manejo se dará a las demás excepciones de mérito referidas en el párrafo inicial, dado que «constituyen apenas una negación de los hechos aducidos por la parte actora y una defensa general frente a sus pretensiones, asunto que es la materia de fondo del litigio que debe ser resuelto por el juez»⁷.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, así:

-Ineptitud sustantiva de la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag -Fiduciaria La Previsora S.A. aseguró que se configuró la aludida excepción por cuanto, la demanda no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, pues, se pretendió la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 y a su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto.

Aunado a lo anterior, advirtió que el actor no explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 ni tampoco se invocó la causal por la cual se solicita su nulidad.

Finalmente, indicó que el demandante no determinó con claridad los actos acusados, ni identificó la entidad ante quien radicó la petición objeto de litigio.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los

⁷ *Ibidem*.

artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6 del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

En tal sentido, en el caso concreto una vez revisadas las pretensiones del medio de control de la referencia se evidencia que (i) se especificó que requiere la nulidad del acto ficto «[...] configurado el día 29 de septiembre de 2021, frente a la petición radicada ante la Alcaldía de Bogotá -Secretaría de Educación de Bogotá y la Nación -Ministerio de Educación Nacional -FOMAG -Fiduprevisora, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante [...]; y, (ii) el reconocimiento y pago de la «[...] Sanción por mora a la Alcaldía de Bogotá -Secretaría de Educación de Bogotá establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019».

Asimismo, se analizó el acápite de disposiciones legales violadas y el concepto de violación de la demanda, y se encontró que allí están expresados con suficiencia los motivos fácticos y jurídicos que en criterio del demandante justificarían la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado.

Así las cosas, contrario a lo argumentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG -Fiduciaria La Previsora S.A., es claro, que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, por cuanto, expresa con claridad y precisión lo que pretende, identifica en debida forma los actos acusados, precisa las normas violadas y explica su concepto de violación por lo que, la excepción invocada no está llamada a prosperar, y se continuará con el trámite del litigio.

-Excepciones propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

La entidad no emitió pronunciamiento alguno, pese a que fue notificada en debida forma.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configuran alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el

artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, este Juzgado observa que mediante auto de 24 de febrero de 2023 admitió la demanda y ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduciaria La Previsora S.A. contestó la demanda dentro del término legal dispuesto para ello; no obstante, la Secretaría de Educación de Bogotá D. C. no emitió pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

El señor Alexander Simbaqueva Carreño, a través de apoderado no pidió el decreto de pruebas.

- Parte demandada

a. La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas.

b. La Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Esta entidad no peticionó el decreto de pruebas.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que concernirá a esta autoridad judicial dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y con la contestación.

(ii) Se fijará el litigio consistente en:

-Determinar si ¿hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión a la petición radicada el 26 de junio de 2021 por la parte demandante a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.?

-En caso afirmativo, establecer ¿si le asiste razón jurídica, o no, a la parte actora a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, así como fijar la consecuente responsabilidad de restablecer el derecho de la parte demandante en lo que respecta a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C. y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.?

(iii) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y

(iv) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas.

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre el referido objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Lo referido se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA⁸, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.5. Reconocimiento de personería.

2.5.1. La Nación– Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, este operador judicial encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A. y como apoderada especial de la Fiduciaria la Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE.

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación– Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Segundo. Tener por no contestada la demanda por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Tercero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la Nación– Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

⁸ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Cuarto. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes; término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Sexto. Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A.

Séptimo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y portadora de la tarjeta profesional 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio S.A. y como apoderada especial de la Fiduciaria la Previsora S.A. de conformidad con el poder que aportó el representante legal de esta entidad.

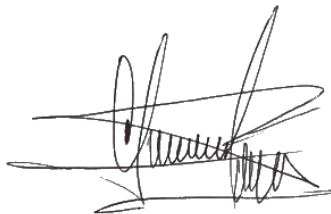
Octavo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Noveno. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2 del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo primero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00379-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Amparo Salazar de Castañeda.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación de Cundinamarca.
Tema: Sanción por mora en el pago de cesantías.
Decisión: Acepta desistimiento de pretensiones.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia remitida por el apoderado de la señora Amparo Salazar de Castañeda, mediante correo electrónico a este operador judicial, al aducir que la Fiduciaria La Previsora S.A. efectuó el pago de las acreencias a su favor.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuyó que:

«ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]». (Subrayas fuera del texto).

Igualmente, se tiene que el artículo 315 numeral 2 *ibidem* señala que no podrán desistir de las pretensiones de la demanda «los apoderados que no tengan facultad expresa para ello».

En esos términos, en el caso *sub examine* se evidencia que (i) el apoderado de la parte actora de este proceso tiene la facultad expresa para desistir, como se observa en el poder que obra dentro del expediente¹; y, (ii) no se ha emitido decisión que ponga fin al proceso, toda vez que no se ha proferido sentencia de primera instancia.

Así las cosas, se cumple con los requisitos previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir de las pretensiones de la demandada.

Ahora bien, respecto a la **condena en costas** el inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso establece que «[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado²:

«Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron».

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta de la parte solicitante, dado que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, pues ante la solicitud de desistimiento de las pretensiones la demandada no se opuso a ello, motivo por el cual no se condenará en costas.

En consecuencia, se

¹ Consecutivo 002.1, fl.1 del expediente digital.

²Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejera ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia de 10 de marzo de 2016. Expediente N°: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676). Demandante: Pontifica Universidad Javeriana –Seccional Cali.

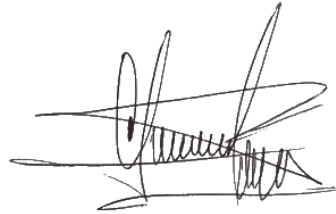
III. RESUELVE.

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Amparo Salazar de Castañeda, mediante apoderado, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación de Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No condenar en costas de conformidad con lo establecido en la parte considerativa.

Tercero. Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría archivar el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00168-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Humberto Flórez Ruiz.
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Tema: Reliquidación pensión de vejez.
Decisión: Rechaza demanda.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda interpuesta por el señor Humberto Flórez Ruiz por conducto de apoderado, en contra de la Fiscalía General de la Nación¹, tendiente a que se incluyan todos los factores salariales devengados por él los últimos diez años previos a adquirir su derecho pensional.

II. ANTECEDENTES.

La demanda fue presentada el 16 de mayo de 2023², este Juzgado mediante auto de 8 de junio de 2023 resolvió inadmitirla, con el fin de que fuesen corregidas las siguientes inconsistencias:

«1. Ajustar la misma atendiendo los lineamientos legales que se refirieron en el acápite de consideraciones, respecto a sus pretensiones, la cuantía de estas, expresando lo que pretende con total precisión y claridad, indicando el medio de control, los fundamentos de derecho, el concepto de violación, los anexos al medio de control que corresponda y demás aspectos de rigor pertinentes, esto según los requisitos formales y sustanciales dispuestos en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

2. Acreditar el requisito de procedibilidad de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA que establece que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular, el requisito de procedibilidad se circunscribe en haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios, esto en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del artículo 76 del *ibidem*.

3. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 163 de la norma en comento, determina que cuando se pretenda la nulidad de un (os) acto (s) administrativo (s), éste (os) se debe (n) individualizar con toda precisión. Si éste (os) fuese (n) objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron, entre ellos, el acto ficto negativo producto del silencio administrativo (artículo 86 *ibidem*).

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 16 de mayo de 2023.

² Consec. 004 del expediente digital.

4. Determinar el factor objetivo de factor cuantía, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el cual establece que toda demanda deberá contener la estimación razonada de esta, cuando sea necesaria para determinar la competencia. El inciso 5.º del artículo 157 *ibidem*, prescribe los criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía para los asuntos relativos a pensiones, por lo que es necesario que en el libelo se formulen con claridad las pretensiones, las cuales permiten especificar el valor de las mismas, esto en concordancia con el numeral 2.º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en el cual se establece que la competencia funcional en primera instancia de los Juzgados Administrativos del Circuito en razón a la cuantía para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no podrá superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Acreditar el derecho de postulación por parte del profesional del derecho que presenta el medio de control, en atención al otorgamiento del poder en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 o del artículo 74 del Código General del Proceso».

Teniendo en cuenta lo anterior, este operador judicial ordenó a la parte actora subsanar la demanda dentro del plazo legal que contempla el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

La referida decisión fue notificada mediante estado electrónico de 8 de junio de 2023, el cual fue comunicado al demandante y a su apoderado a los correos electrónicos informados en la demanda: betoflorez60@hotmail.com y carlosmoraa1@hotmail.com, respectivamente.³

III. CONSIDERACIONES.

Vencido el término otorgado en auto de 8 de junio de 2023, no se encontró que la parte actora hubiese cumplido con la obligación de subsanar las inconsistencias presentadas en la demanda.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial». (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma *ibidem*, al no haberse cumplido con los presupuestos señalados y se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

³ Consec. 006 del expediente digital.

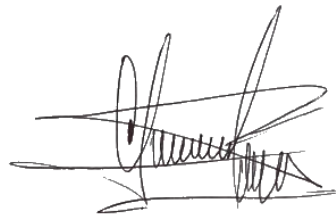
IV. RESUELVE.

Primero. Rechazar la demanda promovida por el señor Humberto Flórez Ruiz en contra de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00560-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Omar Sánchez Beltrán.
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación: Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 1 de agosto de 2023, contra la sentencia de 31 de julio de 2023² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 31 de julio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

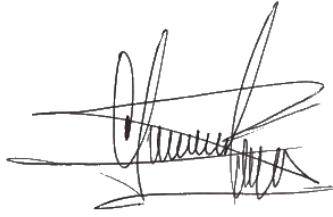
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **31 de julio de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00136-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Demandadas: Gloria Marina Ortiz Ortiz.
Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP
Tema: Nulidad del acto de reconocimiento pensional – Competencia administrativa.
Actuación: Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹, los apoderados de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, presentaron recurso de apelación, respectivamente, el 11 y el 14 de agosto de 2023, contra la sentencia de 31 de julio de 2023² proferida por este Despacho.

Como quiera que las anteriores impugnaciones son procedentes conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación presentados por los apoderados de la

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por medio electrónico el **31 de julio de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP contra la sentencia de 31 de julio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00237-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Demandado: Samuel Quiroga Suárez.
Tema: Nulidad del acto de reconocimiento pensional – Diferencia entre valores reconocidos – Cuantía.
Actuación Concede recurso contra auto que niega medida cautelar.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho estudiar la concesión del recurso de apelación contra el auto de 24 de agosto de 2023, dentro del presente proceso.¹

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de agosto de 2023, notificado por estado electrónico de 25 de agosto de dicha anualidad, el Despacho negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones SUB 6323 de 19 de enero de 2021 y 132503 de 2 de junio de 2021.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 30 de junio de 2022.

La parte demandante, con escrito radicado el 30 de agosto de 2023, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la referida providencia, el cual fue objeto de traslado a la parte demandada el 1 de septiembre de 2023, sin que esta emitiera pronunciamiento alguno al respecto.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es susceptible de apelación el auto proferido en primera instancia que, «decrete, **deniegue** o modifique una medida cautelar».

A su turno, el numeral 3 del artículo 244 del referido estamento procesal, establece que, si el auto es notificado por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como quiera que la anterior impugnación es procedente, y la alzada fue interpuesta dentro del término establecido en la ley, se procederá a su concesión en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

IV. RESUELVE

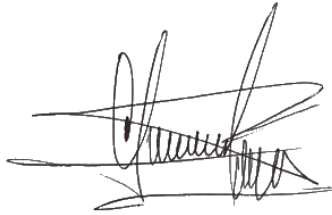
Primero. Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en contra del auto de 24 de agosto de 2023, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar por Secretaría la presente providencia a través de estado electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Manuel R. Laverde E.', written over a horizontal line.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00112-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Mary Esperanza Ubaque Lozano.
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Actuación: Tiene por no presentados los memoriales de subsanación y los recursos contra el auto de rechazo de la demanda.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los memoriales remitidos por la parte actora al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, exclusivo de notificaciones del Despacho, contentivos, presuntamente de la subsanación de la demanda y el recurso de reposición contra el auto que dispuso su rechazo

II. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, la señora Mary Esperanza Ubaque Lozano promovió demanda contencioso administrativa en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. así como de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Con auto de 27 de abril de 2023, el Despacho ordenó escindir el proceso, y consecuentemente avocó conocimiento de la demanda, únicamente respecto de las pretensiones formuladas en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

En la misma providencia, se realizó el estudio de admisibilidad respecto de esta última entidad, a fin de que fuesen subsanadas las inconsistencias advertidas en la demanda; no obstante, comoquiera que no se evidenció que la interesada hubiese procedido a su corrección, mediante auto de 22 de junio de 2023, el Despacho rechazó la demanda incoada.

El 23 de junio de 2023, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de rechazo, a través de memorial enviado al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

Revisado el referido memorial, la parte actora adujo que la subsanación de la demanda había sido presentada al correo jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co el día 3 de mayo de 2023.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La posición del Consejo de Estado respecto de los memoriales presentados al correo electrónico no autorizado.

Importa señalar que el Consejo de Estado no ha adoptado una postura unificada respecto de si los memoriales presentados a través de correos electrónicos diferentes a los autorizados por los despachos judiciales deben ser tenidos o no en cuenta.

Así por ejemplo la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Corporación, en auto de 16 de febrero de 2023, al resolver un recurso de queja, señaló que negar la presentación del memorial, en ese caso un recurso de apelación, remitido a un correo electrónico diferente al autorizado, puede convertirse en un obstáculo para la efectividad de los derechos subjetivos.

«Para el caso objeto de estudio se advierte que, la parte demandada haciendo uso de los canales digitales remitió escrito de apelación a la cuenta de correo electrónico institucional des03taang@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual se encuentra asociada al despacho del magistrado que emitió la sentencia del 19 de diciembre de 2019, circunstancia que conlleva a concluir que una vez recibido el escrito de apelación el administrador del correo electrónico, debió remitir de manera inmediata el documento a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia, a efectos de que se adelantara el trámite correspondiente.

En este orden de ideas, el Despacho estima que si bien el escrito que sustentaba el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue recepcionado en un canal digital diferente al de la dependencia encargada de recibir memoriales, no se puede desconocer que el mensaje de datos fue remitido a una dirección electrónica cuyo administrador es el despacho que emitió la decisión objeto de reproche, por lo que, al recibirse el recurso de alzada el día 27 de enero de 2020 a las 4:03 pm, se tiene que el mismo se presentó dentro del término.

Es importante recordar que, el uso de herramientas de la tecnología constituye un mecanismo que debe garantizar y facilitar el acceso a la administración de justicia, por lo tanto, **la remisión de un escrito a un canal digital diferente al dispuesto para la recepción de memoriales, no puede ser un obstáculo para la efectividad de los derechos subjetivos, puesto que, de ser así se estaría incurriendo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, circunstancia con la que a todas luces se vulnerarían garantías constitucionales tales como, el acceso a la administración de justicia y debido proceso.»¹ (Negritas y subrayas fuera de texto).

En contraposición a la anterior postura, en fallo de tutela de 23 de febrero de 2023, proferido por la Sección Cuarta del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo, la Corporación consideró que los memoriales deben ser remitidos a los correos autorizados, y previamente puestos en conocimiento de las partes, en tanto que constituye una obligación de los apoderados, como reflejo de sus deberes de cuidado y diligencia, conocer los canales adecuados para la presentación de memoriales. Así lo dispuso la referida Sección:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero ponente: Cesar Palomino Cortés. Auto de 16 de febrero de 2023. Expediente N°: 05001-23-33-000-2017-01541-01. Demandante: Guillermo León Vallejo Osorio.

«En efecto, conforme fue expuesto por el Tribunal Administrativo del Caquetá en el auto de 23 de febrero de 2022, objeto de tutela, a raíz de la pandemia provocada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura amplió el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el ánimo agilizar el trámite de los procesos, por lo que el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá publicó en su página web los diferentes canales de atención virtual para la realización de los trámites judiciales que se efectuaran de manera virtual, entre ellos, la presentación de memoriales, para el que, en lo correspondiente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, se habilitó la dirección de correo electrónico j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otra parte, conforme con lo expuesto por el actor y de acuerdo con las pruebas allegadas, se observa que el apoderado del demandante envió el escrito con la subsanación de la demanda al correo electrónico jadmin02@notificacionesrj.gov.co, desde el que le había sido remitido el auto inadmisorio de la demanda, dirección que no se encuentra habilitada para tal efecto, y que de manera automática informa que se trata de una cuenta habilitada únicamente para el envío de correo y no para su recibo.

En este sentido, aun cuando el accionante insista en la impugnación en que el despacho judicial recibió efectivamente el memorial de subsanación en la dirección de correo jadmin02@notificacionesrj.gov.co, y que su inobservancia constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, lo cierto es que dicho mensaje de datos fue enviado a un buzón no recibe ningún mensaje, ni está habilitado para la recepción de memoriales, lo cual, se insiste, es de público conocimiento conforme con la publicación que del mismo realizó el Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá desde el año 2020 en su página web.

[...]

En efecto, la circunstancia de que el apoderado del actor hubiese enviado la subsanación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a la dirección equivocada de correo electrónico, como lo sostiene en el escrito de tutela, no implica de ninguna manera que se presente una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia endilgable al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia o al Tribunal Administrativo del Caquetá, pues conocer los canales adecuados para la presentación de los memoriales se enmarca en los deberes de cuidado y diligencia mínimos de un apoderado, máxime si, como en el caso bajo estudio, la demanda se subsanaba con el fin de que no operara su rechazo.»² (Negritas y subrayas fuera de texto).

En similar sentido, la Subsección “B” de la Sección Tercera del Alto Tribunal, en sentencia de tutela de 29 de marzo de 2023, consideró que los memoriales enviados a un buzón diferente a aquel destinado para su recepción, deben tenerse por no presentados, siempre que se haya informado previamente a las partes el canal correspondiente:

«[...] [S]e recuerda que la actora le atribuyó la vulneración de sus derechos fundamentales a la providencia judicial que rechazó la solicitud de extensión de jurisprudencia, por cuanto supuestamente la autoridad demandada no tuvo en cuenta que envió tanto el escrito de subsanación en los términos otorgados como el recurso de reposición al correo “cese02@notificacionesrj.gov.co”.

4) No obstante, a partir del soporte de la notificación del auto que inadmitió la solicitud de extensión de jurisprudencia, la Sala advierte que la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación le informó con total claridad a la actora que las respuestas y solicitudes debían ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: “ces2secc@consejodeestado.gov.co”, como se muestra seguidamente:

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico:
ces2secc@consejodeestado.gov.co

5) A pesar de tal advertencia, la parte actora envió los memoriales al buzón “cese02@notificacionesrj.gov.co”, el cual no está dispuesto para la recepción de

² Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia de 23 de febrero de 2023. Expediente N°: 11001-03-15-000-2022-03639-01. Demandante: Hernán Darío Toledo Rojas.

ningún tipo de documentos.

6) En consecuencia, para la Sala es claro que deben tenerse como no presentados los memoriales enviados al correo referido, pues se trata de una sede electrónica distinta de aquella a la que la Secretaría de esta Corporación informó.

7) En este caso, dicha autoridad garantizó el debido proceso en la aplicación de las TIC por cuanto puso en conocimiento de la demandante, de manera previa, el canal oficial de comunicación destinado y habilitado para recibir memoriales, en observancia del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, ello no fue atendido por la parte actora.

[...]

10) Así las cosas, para la Sala resulta forzoso concluir que la parte actora no cumplió con su carga y envió sus memoriales y recursos a un correo no habilitado para ello o, en otros términos, no los presentó en debida forma, razón suficiente para concluir que no se cumplió con el presupuesto de la subsidiariedad porque dejó de agotar los medios judiciales a su alcance.»³ (Negritas y subrayas fuera de texto).

Nuevamente, la Sección Cuarta, a través de proveído de 25 de mayo de 2023, al resolver una acción de tutela, consideró:

«Con el fin de resolver el problema jurídico planteado en el caso concreto, la Sala debe advertir que, visto el expediente de tutela con radicado número: 2022-02290-00/01, está probado que, en el correo electrónico de 28 de abril de 2022, mediante el cual se notificó el auto del 27 de abril de 2022 mediante el que se inadmitió la tutela, se advirtió:

[...] Las solicitudes y demás documentos que se remitan por medios electrónicos deberán allegarse al buzón secgeneral@consejodeestado.gov.co, dado que la cuenta o cgeral@notificacionesrj.gov.co es de uso exclusivo para el envío de notificaciones y/o comunicaciones, por tanto los correos enviados a esas bandejas no serán procesados [...].

Igualmente, que el 3 de mayo de 2022, la apoderada de la parte actora remitió escrito de subsanación al correo cgeral@notificacionesrj.gov.co.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que la apoderada de la parte actora remitió el escrito de subsanación a una dirección electrónica que no estaba habilitada para la recepción de esta.

Respecto a lo anterior, debe decirse que, si bien la subsanación fue enviada a una dirección perteneciente a la Rama Judicial, debe tenerse en cuenta que, para garantizar la debida dirección del proceso, de manera previa, se informan los correos electrónicos destinados a la radicación de memoriales y, como en el caso concreto, para la presentación de escritos. No obstante, la parte actora envió la subsanación al correo cgeral@notificacionesrj.gov.co, a pesar de la advertencia de la Secretaría General, en el sentido de que a ese correo electrónico no podían ser enviados los mensajes de datos, so pena de que no fueran procesados.»⁴ (Negritas y subrayas fuera de texto).

Finalmente, la Sección Quinta de la Corporación, en sentencia de tutela de 27 de julio de 2023, consideró en término análogos, que:

86. La decisión en comento fue notificada a la actora mediante estado del 9 de septiembre del 2022, allí le fue indicada la dirección de correo electrónica a la cual debía allegar memoriales en temas ordinarios, de la siguiente manera:

[...]

87. No obstante, a la dirección electrónica referida por el Tribunal, esto es rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se recibió escrito de subsanación dentro del término concedido. En consecuencia, el fallador de primera instancia rechazó de la demanda – de conformidad con el numeral 2 del artículo

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”. Consejero ponente: Freddy Ibarra Martínez. Sentencia de 29 de marzo de 2023. Expediente N°: 11001-03-15-000-2023-01252-00. Demandante: Nohemí Forero Galvis.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero ponente: Milton Chavez García. Sentencia de 25 de mayo de 2023. Expediente N°: 11001-03-15-000-2023-00203-01. Demandante: Hector Raúl Bonilla y otros.

169 y 170 del CPACA21 – mediante proveído del 29 de septiembre de 2022.

88. Dicha autoridad judicial consideró que era deber de los apoderados presentar los memoriales de manera oportuna y asegurarse de su recibo, máxime cuando en la notificación por estado del 9 de septiembre de 2022 se le informó el canal habilitado para la recepción de los escritos correspondientes. Además, en la circular C018 del 30 de junio de 2020, 22 proferida por el presidente de dicho Tribunal, se informó a los usuarios del servicio de administración de justicia las direcciones electrónicas de los distintos despachos judiciales de esa corporación.

[...]

90. Con ese panorama, la Sección Primera de esta corporación confirmó la decisión del a quo tras advertir que la actora no cumplió con la carga de subsanar la demanda de manera oportuna, pues tenía el deber de remitir el escrito de corrección de la misma al correo electrónico habilitado para la recepción de memoriales.

[...]

93. Ello si se tiene en cuenta que mediante la notificación surtida por correo electrónico del auto inadmisorio de la demanda, se indicó en el apartado final las direcciones electrónicas habilitadas por el despacho [p]ara la recepción de documentos y según la naturaleza del proceso. En ese orden, se le puso de presente el correo para la recepción de asuntos ordinarios, constitucionales y radicación de demandas. (Negritas y subrayas fuera de texto).⁵

3.2. El caso concreto.

Una vez revisados los correos electrónicos del Despacho, se observa que tanto la subsanación de la demanda como el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de rechazo, fueron presentados por el apoderado de la parte actora el 3 de mayo de 2023⁶ y el 23 de junio del mismo año⁷, al correo exclusivo de notificaciones, esto es, jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, tal y como se evidencia a continuación:

➤ Correo contentivo de la presunta subsanación:

Cumplimiento Auto 27 abril de 2023. Radicado : 11001334204920230011200.
Demandante: MARY ESPERANZA UBAQUE LOZANO
1 mensaje

Jean Arturo Cortés <jac2016abogados@gmail.com>
Para: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co, correspondencia@subrednorte.gov.co

3 de mayo de 2023, 8:14

Doctor
MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO
JUEZ CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Correo electrónico: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co
E.....S.....D.

Ref.: Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado : 11001334204920230011200
Demandante: MARY ESPERANZA UBAQUE LOZANO
Demandados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.-

Asunto: Auto de fecha 27 de abril de 2023.
Demanda Subsanada e Integrada

➤ Correo contentivo de los recursos:

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejero ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil. Sentencia de 27 de julio de 2023. Expediente N°: 11001-03-15-000-2023-03280-00. Demandante: Asmet Salud E.P.S S.A.S.
⁶ Consec. 011, fl. 6 del expediente digital.
⁷ Consec. 011, fl. 9 del expediente digital.

Recursos contra Auto de fecha 22 de junio de 2023. Radicado: 11001334204920230011200. Demandante: MARY ESPERANZA UBAQUE LOZANO

Jean Arturo Cortés <jac2016abogados@gmail.com>

Vie 23/06/2023 2:49 PM

Para: Juzgado 49 Administrativo - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co>; Martha Castillo <correspondencia@subrednorte.gov.co>

3 archivos adjuntos (425 KB)

4 RECURSO AUTO INADMITE DEMANDA N Y R SUBRED NORTE ESPERANZA UBAQUE L.pdf; 2.1 Certificado Mail Track Gmail cumplimiento auto 27 abril de 2023 radicado 11001334204920230011200.pdf; 2.1.1 Gmail - Cumplimiento Auto 27 abril de 2023.pdf;

Doctor

MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

JUEZ CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-

Correo electrónico: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

E.....S.....D.

Ref.: Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado : 11001334204920230011200

Demandante: MARY ESPERANZA UBAQUE LOZANO

Demandados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.-

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra Auto de fecha 22 de junio de 2023.

Al respecto, es importante precisar que tanto en el correo electrónico de 27 de abril de 2023⁸ como del 23 de junio del mismo año⁹, mediante los cuales respectivamente se comunicaron los estados electrónicos contentivos del auto inadmisorio y de rechazo de la demanda, se previno con meridiana claridad que el referido buzón electrónico era de **uso exclusivo** para notificaciones judiciales, y que el correo habilitado y autorizado para el recibo de correspondencia era correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co, de manera que cualquier memorial presentado a otro medio, no sería tenido en cuenta. Así se señaló:

ESTE ES UN CORREO EXCLUSIVO PARA NOTIFICACIONES, POR TAL RAZÓN, CUALQUIER MEMORIAL DIRIGIDO A ESTE DESPACHO JUDICIAL, DEBE SER RADICADO ÚNICAMENTE POR MEDIO DEL CORREO HABILITADO Y AUTORIZADO PARA EL RECIBO DE CORRESPONDENCIA, SEÑALADO A CONTINUACIÓN: corresconbto@cendoj.ramajudicial.gov.co INDICANDO EN EL ASUNTO DEL CORREO LOS 23 DÍGITOS DEL PROCESO Y EL NOMBRE DE LAS PARTES, PARA QUE SEA REGISTRADO AUTOMATICAMENTE EN EL APLICATIVO SIGLO XXI, CUALQUIER SOLICITUD Y/O MEMORIAL RADICADO POR OTRO MEDIO NO SERA TENIDO EN CUENTA.

En ese sentido, evidentemente al comunicarse los estados a través de correo electrónico, la Secretaría del Despacho previno a los receptores del mensaje de datos, acerca de las consecuencias que tendría el no hacer uso del canal autorizado - correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co-, esto es, que no serían tenidos en cuenta los memoriales presentados por otro medio.

De acuerdo con los pronunciamientos emanados por el órgano de cierre de esta jurisdicción, el caso *sub examine* se ajusta a los presupuestos facticos que advierten la obligatoriedad de presentar los memoriales a los correos autorizados y habilitados para tal fin, ello considerando que el eje central se circunscribe a la existencia de (i) haber puesto en conocimiento del receptor el canal autorizado y (ii) la prevención o advertencia de no hacerlo a dicho canal.

Por el contrario, al hacer una revisión de lo resuelto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de 16 de febrero de 2023, en el que señaló que negar la presentación del memorial remitido a un correo electrónico diferente al autorizado, puede convertirse en un obstáculo para la efectividad de los derechos subjetivos, no advierte esta instancia judicial una similitud fáctica que

⁸ Consec. 007 del expediente digital.

⁹ Consec. 009 del expediente digital.

permita su aplicación el caso concreto por las siguientes consideraciones.

Si bien en esa oportunidad también se discutió la validez de la presentación de memoriales a correos electrónicos no autorizados, lo cierto es que en dicho evento no se advierte que, de manera previa, o en la misma comunicación del auto objeto de reproche hubiese puesto en conocimiento a las partes acerca del canal electrónico autorizado y habilitado para la recepción de memoriales y consecuentemente, hubiese advertido las consecuencias de no hacerlo.

Para esta instancia judicial, es preciso señalar que el andamiaje que se desprende del funcionamiento de la administración de justicia, también implica, obligaciones y responsabilidades respecto de los usuarios y especialmente de sus apoderados, quienes, de conformidad con los deberes en el ejercicio de la profesión consagrados en la Ley 1123 de 2007¹⁰, deben mostrar la diligencia necesaria para llevar a cabo los mandatos de sus poderdantes, pues autorizar libremente el incumplimiento de tales responsabilidades, podría llevar a permitir la posibilidad de perseguir intereses por medio de la jurisdicción sin ningún tipo de límite o restricción, incluso alegando la propia negligencia, culpa o inacción.¹¹

Así las cosas, como en el presente asunto los memoriales fueron presuntamente remitidos al correo electrónico diferente al autorizado, a pesar de que se informó en debida forma cual era dicho canal, y se advirtió de las consecuencias de su incumplimiento, se tendrán por no presentados los memoriales de subsanación y del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

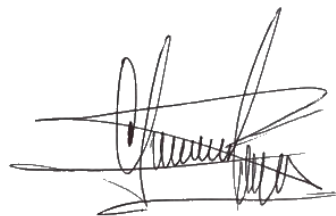
IV. RESUELVE

Primero. Tener por no presentados los memoriales de (i) subsanación y de (ii) los recursos de reposición y en subsidio de apelación remitidos respectivamente el 3 de mayo y el 23 de junio de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG

¹⁰ Por la cual se establece el código disciplinario del abogado.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejero ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil. Sentencia de 27 de julio de 2023. Expediente N°: 11001-03-15-000-2023-03280-00. Demandante: Asmet Salud E.P.S S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2020-00264-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Anatile González de Guzmán en calidad de curadora de Álvaro Guzmán Cabezas.
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y el Hospital Militar Central.
Tema: Reliquidación pensión de vejez -Inclusión factores Decreto 1158 de 1994 -Aportes a pensión.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de 7 de julio de 2023,¹ en cuanto dispuso adicionar el resolutivo tercero y modificar el ordinal quinto de la sentencia proferida por este Juzgado el día 17 de noviembre de 2022², mediante la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por las accionadas, así como la nulidad de las Resoluciones SUB41497 de 13 de febrero de 2022 y DPE 4745 de 26 de marzo de 2020 expedidas por Colpensiones.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo de la parte resolutive de la sentencia de 17 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

¹ Consecutivo 26, fl. 1-29.

² Consecutivo 17, fl. 1-31.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00138-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Claudia Patricia López Peña.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y el Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal.
Tema: Sanción por mora- Ley 50 de 1990.
Actuación: Auto se pronuncia sobre excepciones, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO.

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en atención al artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley *ibidem*².

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² *Ibidem*.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones propuestas por el Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal, en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso – CGP.

Sobre el particular, es menester evocar que si bien mediante auto del 10 de junio de 2022 se resolvió admitir la demanda de la referencia y notificar tanto al extremo activo como pasivo, así como al Ministerio Público, lo cierto es que el presente expediente no fue puesto en conocimiento del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura, toda vez que se pretermitió remitirlo al buzón del correo electrónico notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co habilitado para recibir notificaciones judiciales en consonancia con lo normado en el artículo 197 del CPACA; motivo por el cual la parte interesada invocó la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Derivado de lo anterior, el 25 de mayo de 2023 este operador judicial resolvió a través de auto, negar la nulidad propuesta por el apoderado judicial del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación; sanear el proceso; realizar el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda al mentado Municipio; dejar sin efecto el ordinal quinto de la parte resolutive del auto del 20 de abril de 2023; y, reconocer personería para actuar al abogado Juan Camilo Méndez, en calidad de apoderado del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación.

2.1. De las excepciones en el caso concreto.

-Excepciones propuestas por el Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal.

La entidad propuso como excepciones (i) ineptitud de la demanda, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) debida actuación administrativa; (iv) inexistencia de la obligación; (v) cobro de lo no debido; (vi) inaplicabilidad de la sentencia de unificación SU-098 de 2018; y, (vii) excepción genérica.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 201 A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, toda vez que la parte demandada hizo caso omiso a

remitir de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda.

Al respecto, para este operador judicial es dable precisar que acorde con el párrafo inicial de este acápite la primera es previa, comoquiera que es un medio de defensa de la accionada «encaminada a dilatar la entrada a juicio»³, en otros términos, el extremo pasivo invocó esta excepción al estimar que hubo «falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor»⁴. Mientras que, en lo que corresponde a las restantes ostentan la calidad de ser de fondo, puesto que se observa que «representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda»⁵.

En armonía con lo anterior, se tiene que el inciso 4 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción propuesta de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que el análisis de fondo respecto a una eventual responsabilidad en el restablecimiento del derecho si lo hubiere, se realizara al momento de emitir sentencia.

Igual manejo se dará a las demás excepciones de mérito referidas en el párrafo inicial, dado que «constituyen apenas una negación de los hechos aducidos por la parte actora y una defensa general frente a sus pretensiones, asunto que es la materia de fondo del litigio que debe ser resuelto por el juez»⁶.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, así:

-Ineptitud sustantiva de la demanda.

El Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal aseguró que se configuró la aludida excepción por cuanto, la demanda no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, pues, se pretendió la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 y a su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. Consejero ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia de 21 de septiembre de 2016. Expediente N°: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514). Demandante: Ursa Primitiva Murillo y otro.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”. Consejero ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente N°: 25000-23-26-000-2001-01678-01(27507). Demandante: Javier Ignacio Pulido Solano.

⁶ *Ibidem*.

Aunado a lo anterior, advirtió que la actora no explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 ni tampoco se invocó la causal por la cual se solicita su nulidad.

Finalmente, indicó que la demandante no determinó con claridad los actos acusados, ni identificó la entidad ante quien radicó la petición objeto de litigio.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6 del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

En tal sentido, en el caso concreto una vez revisadas las pretensiones del medio de control de la referencia se evidencia que (i) se especificó que requiere la nulidad del acto ficto «[...] configurado el día 7 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Soacha Secretaría de Educación, el 7 de agosto de 2021 [...]»; y (ii) el reconocimiento y pago de la «[...] sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991».

Asimismo, se analizó el acápite de disposiciones legales violadas y el concepto de violación de la demanda, y se encontró que allí están expresados con suficiencia los motivos fácticos y jurídicos que en criterio de la demandante justificarían la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado.

Así las cosas, contrario a lo argumentado por el apoderado del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal es claro, que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, por cuanto, expresa con claridad y precisión lo que pretende, identifica en debida forma los actos acusados, precisa las normas violadas y explica su concepto de violación por lo que, la excepción invocada no está llamada a prosperar, y se continuará con el trámite del litigio.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configuran alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, este operador judicial observa que mediante auto de 10 de junio de 2022 admitió la demanda y ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y al Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal; empero, como se señaló anteriormente no se surtió en debida forma la notificación al referido Municipio; razón por la cual, con posterioridad el proceso fue saneado por esta autoridad judicial, y se ordenó efectuar el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a dicha entidad.

Derivado de lo anterior, dentro del término legal dispuesto para ello, el Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal contestó la demanda.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que la parte alegue y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, no resulta procedente pronunciarse sobre las pruebas, comoquiera que el Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal al contestar la demanda no petitionó el decreto de las mismas.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que concernirá a esta autoridad judicial dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la contestación por parte del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal.
- (ii) Se fijará el litigio consistente en:
 - Determinar si ¿hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante el Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal?
 - En caso afirmativo, ¿establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la actora, a deprecar la nulidad del acto censurado y, en consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento, así como el pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020, junto con (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 lo mismo que el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020?
- (iii) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (iv) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas.

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que la parte puede realizar las observaciones pertinentes sobre el referido objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Lo referido se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El

artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se le enviará a través de correo electrónico el expediente digital a la parte, a la dirección electrónica que indicó en la contestación de la demanda, o en su defecto a la que tenga registrada en SIRNA⁷, para que pueda validar los documentos necesarios con miras a formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE.

Primero. Tener por contestada la demanda por el Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal.

Segundo. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la contestación por parte del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal.

Tercero. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a la parte para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes; término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Instar a la parte a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2 del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁷ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

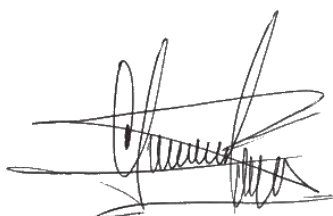
Demandante: Claudia Patricia López Peña.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y el Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal.

Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a la parte con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicó en la contestación a la demanda, o en su defecto a la que tenga registrado en SIRNA, para que pueda validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Octavo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00139-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: José Hernán Aguilar Zarate.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y el Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal.
Tema: Sanción por mora- Ley 50 de 1990.
Actuación: Auto se pronuncia sobre excepciones, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO.

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley *ibidem*².

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² *Ibidem*.

Demandante: José Hernán Aguilar Zarate.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y el Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones propuestas por el Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal, en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso – CGP.

Sobre el particular, es menester evocar que si bien mediante auto del 10 de junio de 2022 se resolvió admitir la demanda de la referencia y notificar tanto al extremo activo como pasivo, así como al Ministerio Público, lo cierto es que el presente expediente no fue puesto en conocimiento del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura, toda vez que se pretermitió remitirlo al buzón del correo electrónico notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co habilitado para recibir notificaciones judiciales en consonancia con lo normado en el artículo 197 del CPACA; motivo por el cual se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Derivado de lo anterior, el 25 de mayo de 2023 este operador judicial resolvió a través de auto, negar la nulidad propuesta por el apoderado judicial del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación; sanear el proceso; realizar el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda al mentado Municipio; dejar sin efecto el ordinal quinto de la parte resolutive del auto del 20 de abril de 2023; y, reconocer personería para actuar al abogado Juan Camilo Méndez, en calidad de apoderado del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación.

2.1. De las excepciones en el caso concreto.

-Excepciones propuestas por el Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal.

La entidad propuso como excepciones (i) ineptitud de la demanda, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) debida actuación administrativa; (iv) inexistencia de la obligación; (v) cobro de lo no debido; (vi) falta de agotamiento del procedimiento administrativo; (vii) inaplicabilidad de la sentencia de unificación SU-098 de 2018; y, (viii) excepción genérica.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 201 A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, toda vez que la parte demandada hizo caso omiso a

remitir de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda.

Al respecto, para este operador judicial es dable precisar que acorde con el párrafo inicial de este acápite la primera es previa, comoquiera que es un medio de defensa de la accionada «encaminada a dilatar la entrada a juicio»³, en otros términos, el extremo pasivo invocó esta excepción dilatoria al estimar que hubo «falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor»⁴. Mientras que, en lo que corresponde a las restantes ostentan la calidad de ser de fondo, puesto que se observa que «representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda»⁵.

En armonía con lo anterior, se tiene que el inciso 4 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción propuesta de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que el análisis de fondo respecto a una eventual responsabilidad en el restablecimiento del derecho si lo hubiere, se realizara al momento de emitir sentencia.

Igual manejo se dará a las demás excepciones de mérito referidas en el párrafo inicial, dado que «constituyen apenas una negación de los hechos aducidos por la parte actora y una defensa general frente a sus pretensiones, asunto que es la materia de fondo del litigio que debe ser resuelto por el juez»⁶.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, así:

-Ineptitud sustantiva de la demanda.

El Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal aseguró que se configuró la aludida excepción por cuanto, la demanda no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, pues, se pretendió la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 y a su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. Consejero ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia de 21 de septiembre de 2016. Expediente N°: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514). Demandante: Ursa Primitiva Murillo y otro.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”. Consejero ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente N°: 25000-23-26-000-2001-01678-01(27507). Demandante: Javier Ignacio Pulido Solano.

⁶ *Ibidem*.

Aunado a lo anterior, advirtió que el actor no explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 ni tampoco se invocó la causal por la cual se solicita su nulidad.

Finalmente, indicó que el demandante no determinó con claridad los actos acusados, ni identificó la entidad ante quien radicó la petición objeto de litigio.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6 del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

En tal sentido, en el caso concreto una vez revisadas las pretensiones del medio de control de la referencia se evidencia que (i) se especificó que requiere la nulidad del acto ficto «[...] configurado el día 6 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Soacha Secretaría de Educación, el 6 de septiembre de 2021 [...]»; y (ii) el reconocimiento y pago de la «[...] sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991».

Asimismo, se analizó el acápite de disposiciones legales violadas y el concepto de violación de la demanda, y se encontró que allí están expresados con suficiencia los motivos fácticos y jurídicos que en criterio del demandante justificarían la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado.

Así las cosas, contrario a lo argumentado por el apoderado del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal es claro, que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, por cuanto, expresa con claridad y precisión lo que pretende, identifica en debida forma los actos acusados, precisa las normas violadas y explica su concepto de violación por lo que, la excepción invocada no está llamada a prosperar, y se continuará con el trámite del litigio.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

Demandante: José Hernán Aguilar Zarate.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y el Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configuran alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, este operador judicial observa que mediante auto de 10 de junio de 2022 admitió la demanda y ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y al Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal; empero, como se señaló anteriormente no se surtió en debida forma la notificación al referido Municipio; razón por la cual, con posterioridad el proceso fue saneado por esta autoridad judicial, y se ordenó efectuar el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a dicha entidad.

Derivado de lo anterior, dentro del término legal dispuesto para ello, el Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal contestó la demanda.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que la parte alegue y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, no resulta procedente pronunciarse sobre las pruebas, comoquiera que el Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal al contestar la demanda no petitionó el decreto de las mismas.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que concernirá a esta autoridad judicial dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la contestación por parte del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal.
- (ii) Se fijará el litigio consistente en:
 - Determinar si ¿hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante el Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal?
 - En caso afirmativo, ¿establecer si le asiste razón jurídica, o no, al actor, a deprecar la nulidad del acto censurado y, en consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento, así como el pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020, junto con (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 lo mismo que el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020?
- (iii) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (iv) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas.

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que la parte puede realizar las observaciones pertinentes sobre el referido objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Lo referido se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

Demandante: José Hernán Aguilar Zarate.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y el Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal.
«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se le enviará a través de correo electrónico el expediente digital a la parte, a la dirección electrónica que indicó en la contestación de la demanda, o en su defecto a la que tenga registrada en SIRNA⁷, para que pueda validar los documentos necesarios con miras a formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE.

Primero. Tener por contestada la demanda por el Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal.

Segundo. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la contestación por parte del Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal.

Tercero. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a la parte para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes; término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Instar a la parte a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2 del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite

⁷ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Demandante: José Hernán Aguilar Zarate.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

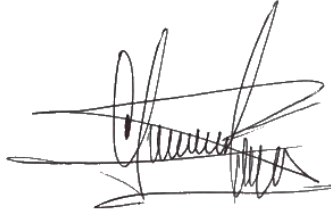
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y el
Municipio de Soacha (Cundinamarca), Secretaría de Educación y Cultura Municipal.

sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Séptimo. Allegar a la parte con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicó en la contestación a la demanda, o en su defecto a la que tenga registrado en SIRNA, para que pueda validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Octavo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00361-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luz Helena Arias Cadena.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.
Tema: Sanción por mora - Ley 50 de 1990.
Actuación: Auto se pronuncia sobre excepciones, niega pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO.

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley *ibidem*².

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² *Ibidem*.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

2.1. De las excepciones en el caso concreto.

-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones (i) ineptitud de la demanda, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iii) caducidad; e, (iv) inexistencia de la obligación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 201 A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, toda vez que la parte demandada hizo caso omiso a remitir de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda. Sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, para este operador judicial es dable precisar que acorde con el párrafo inicial de este acápite la primera es previa, comoquiera que es un medio de defensa de la accionada «encaminada a dilatar la entrada a juicio»³, en otros términos, el extremo pasivo invocó esta excepción dilatoria al estimar que hubo «falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor»⁴. Mientras que, en lo que corresponde a las restantes ostentan la calidad de ser de fondo, puesto que se observa que «representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda»⁵.

En armonía con lo anterior, se tiene que el inciso 4 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. Consejero ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia de 21 de septiembre de 2016. Expediente N°: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514). Demandante: Ursa Primitiva Murillo y otro.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”. Consejero ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente N°: 25000-23-26-000-2001-01678-01(27507). Demandante: Javier Ignacio Pulido Solano.

de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción propuesta de falta manifiesta de legitimación en la causa y caducidad no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que el análisis de fondo respecto a una eventual responsabilidad en el restablecimiento del derecho si lo hubiere, se realizara al momento de emitir sentencia.

Igual manejo se dará a las demás excepciones de mérito referidas en el párrafo inicial, dado que «constituyen apenas una negación de los hechos aducidos por la parte actora y una defensa general frente a sus pretensiones, asunto que es la materia de fondo del litigio que debe ser resuelto por el juez»⁶.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda, así:

-Ineptitud sustantiva de la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag -Fiduciaria La Previsora S.A. aseguró que se configuró la aludida excepción por cuanto, la demanda no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, pues, se pretendió la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 y a su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto.

Aunado a lo anterior, advirtió que la actora no explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 ni tampoco se invocó la causal por la cual se solicita su nulidad.

Finalmente, indicó que el extremo activo tampoco determinó con claridad los actos acusados, ni identificó la entidad ante quien radicó la petición objeto de litigio.

Pues bien, este Despacho advierte que la excepción previa denominada «ineptitud de la demanda», se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Al respecto, se resalta que aquella excepción está encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a. Por falta de los requisitos formales.

⁶ *Ibidem*.

En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 *ibidem*. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6 del artículo 100 del CGP).

b. Por indebida acumulación de pretensiones.

Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por las dos causales en mención; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

En tal sentido, en el caso concreto una vez revisadas las pretensiones del medio de control de la referencia se evidencia que (i) se especificó que requiere la nulidad del acto ficto «[...] *configurado el día 1 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el 1 de septiembre de 2021* [...]»; y, (ii) el reconocimiento y pago de la «[...] *sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991*».

Asimismo, se analizó el acápite de disposiciones legales violadas y el concepto de violación de la demanda, y se encontró que allí están expresados con suficiencia los motivos fácticos y jurídicos que en criterio de la demandante justificarían la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado.

Así las cosas, contrario a lo argumentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, es claro, que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, por cuanto, expresa con claridad y precisión lo que pretende, identifica en debida forma los actos acusados, precisa las normas violadas y explica su concepto de violación por lo que, la excepción invocada no está llamada a prosperar, y se continuará con el trámite del litigio.

-Excepciones propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

La parte demandada aseveró que el compendio normativo en el cual se sustenta el FOMAG no contempla la posibilidad de la apertura de cuentas individuales para cada uno de los afiliados, configurándose así la imposibilidad jurídica de acudir a su creación por vía de una orden judicial, como lo pretende la demandante, pues el Fondo se rige por el principio de unidad de caja expresamente dispuesto para su

administración; motivo por el cual, la imposibilidad se extiende a la figura de la consignación de cesantías, como así lo pretende la señora Arias Cadena.

Aseguró que no puede configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990, artículo 99, para el escenario del FOMAG, ya que lo que pena la ley en mención es la consignación inoportuna de las cesantías y, al estar vedada la posibilidad de la consignación de las cesantías de los docentes del FOMAG, de contera se descarta algún tipo de sanción.

El extremo pasivo presentó como excepciones (i) prescripción; (ii) legalidad de los actos acusados; (iii) innominada; e, (iv) inexistencia de la obligación.

En el presente caso, a juicio de este Despacho los planteamientos que a título de excepción hizo la demandada, «constituyen apenas una negación de los hechos aducidos por la parte actora y una defensa general frente a sus pretensiones, asunto que es la materia de fondo del litigio que debe ser resuelto por el juez»⁷ al momento de proferir sentencia.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B". Consejero ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente N°: 25000-23-26-000-2001-01678-01(27507). Demandante: Javier Ignacio Pulido Solano.

y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configuran alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, este Juzgado observa que mediante auto de 4 de noviembre de 2022 admitió la demanda y ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

Seguidamente, el 11 de noviembre de 2022 el extremo actor presentó una reforma a la demanda en tiempo; razón por la cual, el 8 de junio de 2023 este Juzgado resolvió admitirla, correr traslado del escrito y notificar dicha decisión a los sujetos procesales.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D. C. contestaron la demanda dentro del plazo legal dispuesto para ello.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- **Parte demandante:**

La parte demandante petitionó oficial al Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación para que certifique y aporte:

1. La fecha exacta en la que consignó como patrono de la parte actora las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esa entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha.

En caso de no existir fecha de pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia de la referida anualidad, informar sobre el trámite o estado de su cancelación.

2. La respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

3. El acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la parte actora, por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial. De lo contrario informar sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

4. Constancia laboral de la parte actora que señale si presta sus servicios a la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

5. La transacción o consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta por concepto de cesantías de la vigencia laborada 2020.

6. La fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esa prestación que le corresponde a la docente.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado observa que las pruebas deprecadas por el extremo actor no fueron solicitadas de manera previa a la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada pidió oficial a la Secretaría de Educación a fin de que allegue al plenario copia integra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la actora, particularmente en lo que respecta a la fecha de remisión de la información a la entidad para el pago de las cesantías y los intereses de estas.

A su vez, solicitó a la parte demandante, con miras a que acredite que sus cesantías anualizadas no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG correspondientes al año 2020.

Sobre el particular, analizados los documentos aportados con la demanda, así como los allegados con la contestación de la Secretaría de Educación de Bogotá D. C., se concluye que con estos es posible proferir fallo de fondo, por lo que se negará el decreto de las pruebas solicitadas.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

Esta entidad no petitionó el decreto de pruebas.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este Despacho dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones tanto por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. como por la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas solicitadas por el extremo pasivo y activo.
- (iii) Se fijará el litigio consistente en:
 - Determinar si ¿hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?
 - En caso afirmativo, ¿establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la actora a deprecar la nulidad de los actos censurados y, en consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento, así como el pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020, junto con (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 lo mismo que el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020?
- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por

escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y

- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas.

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre el referido objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Lo referido se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA⁸, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.5. Reconocimiento de personería.

2.5.1. La Fiduciaria la Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General

⁸ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

del Proceso y lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía 52.863.417 y portadora de la tarjeta profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogada principal de la Fiduciaria La Previsora S.A., conferido por escritura pública.

Así mismo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la referida entidad.

2.5.2. La Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

De igual forma, por cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 75 del Código General del Proceso y lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S., para que represente a Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE.

Primero. Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Tener por contestada la demanda por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá D. C. y la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Tercero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

Cuarto. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Quinto. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes; término dentro del cual también podrá el agente del

Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Séptimo. Reconocer personería para actuar a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía 52.863.417 y portadora de la tarjeta profesional 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Octavo. Reconocer personería adjetiva a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional 366.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Noveno. Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. para que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Décimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2 del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo tercero. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00455-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luz Mirian Ruiz Burgos en calidad de cónyuge supérstite y Kevin Adrián Rodríguez Ruiz como hijo de Miguel Fernando Rodríguez Rodríguez (q.e.p.d).
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.
Tema: Sanción por mora en el pago de las cesantías.
Actuación: Auto se pronuncia sobre excepciones, niega pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO.

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley *ibidem*².

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² *Ibidem*.

defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

2.1. De las excepciones en el caso concreto.

-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad propuso como excepciones (i) enriquecimiento sin justa causa; (ii) innominada; y prescripción.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 201 A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, toda vez que la parte demandada hizo caso omiso a remitir de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda. Sin pronunciamiento alguno de la parte actora.

-Excepciones propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

La entidad propuso como excepciones (i) falta de legitimación material en la causa por pasiva; (ii) prescripción; y (iii) genérica.

Ahora bien, se advierte que la parte pasiva corrió traslado de las excepciones propuestas. Como consecuencia de lo anterior, el extremo activo aseveró frente a la prescripción que no se configuró dicha institución jurídica, comoquiera que el derecho a reclamar la mora surgió al día siguiente en que se venció el plazo para pagar la prestación social, es decir, el día 26 de febrero de 2019 y la solicitud de la mora fue presentada por la parte demandante el día 11 de noviembre de 2021; y, en lo que atañe a la falta de legitimación en la causa por pasiva, sostuvo que es esta autoridad judicial quien debe determinar a quien obedece el reconocimiento y pago de las acreencias alegadas a su favor.

2.1.1. Pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por el extremo pasivo:

Al respecto, este Despacho advierte que el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que:

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria 2020 propuesta por la Secretaría de Educación no se encuentra incluida dentro de las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que en análisis de fondo respecto a la eventual responsabilidad del pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías se analizará al momento de emitir sentencia.

Por último, frente a la excepción de prescripción que propone la parte demandada se tiene que la misma no se planteó como extintiva, asimismo se concluye por esta instancia que no se dan los presupuestos para que exista una terminación anticipada del proceso por esta causa, pues desde el momento en que empezó a causarse la mora por la no consignación de las cesantías hasta el momento en que la parte actora elevó la reclamación administrativa no se superó el término de tres (3) años.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial

podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configuran alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, este operador judicial observa que mediante auto de 31 de enero de 2023 admitió la demanda y ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

La Secretaría de Educación de Bogotá D. C. y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. contestaron la demanda dentro del plazo estatuido por el legislador, y al no encontrarse excepciones previas por resolver este Juzgado prescindió de dicha etapa como indicó en el capítulo anterior.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

El extremo actor petitionó oficiar a la parte pasiva, con miras a que (i) allegaran el expediente administrativo del causante, en especial lo referente al trámite y las cesantías reconocidas mediante Resolución número 3720 de 2 de mayo de 2019 a favor de los beneficiarios; (ii) agregaran al proceso la certificación de puesta a disposición de los dineros acorde a la prenotada Resolución a favor de los beneficiarios; y, (iii) enviaran la certificación solicitada bajo el radicado 20210324947062 de 23 de noviembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado observa que las pruebas deprecadas por el extremo actor no fueron solicitadas de manera previa a la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que se niega el decreto y práctica de las mismas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

Esta entidad no petitionó el decreto de pruebas.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que concernirá a esta autoridad judicial dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y las contestaciones.
- (ii) Se negará el decreto de las pruebas requeridas por la parte demandante.
- (iii) Se fijará el litigio consistente en:

-Determinar si ¿hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión a las peticiones radicadas los días 11 y 23 de noviembre de 2021 por la parte demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria La Previsora S.A., respectivamente?

-En caso afirmativo, establecer ¿si le asiste razón jurídica, o no, a la

parte actora a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, así como fijar la consecuente responsabilidad de restablecer el derecho de la parte demandante en lo que respecta a la Secretaría de Educación de Bogotá D. C. y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fidupervisora S.A.?

- (iv) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (v) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas.

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre el referido objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Lo referido se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la

dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.5. Reconocimiento de personería.

2.5.1. La Fiduciaria La Previsora S.A.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, este operador judicial encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Jhordin Stiven Suarez Lozano identificado con cédula de ciudadanía 1.010.014.681 de Ibagué, y portador de la tarjeta profesional 343.862 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado especial de la mentada entidad.

2.5.2. La Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

De igual forma, por acreditar los requisitos esta autoridad judicial dispone oportuno reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien funge representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. con miras a que represente judicialmente a la prenotada Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE.

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Segundo. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones tanto de la Fiduciaria La Previsora S.A. como de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Tercero. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes; término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado Jhordin Stiven Suarez Lozano identificado con cédula de ciudadanía 1.010.014.681 de Ibagué, y portador de la tarjeta profesional 343.862 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado especial de la Fiduciaria La Previsora S.A.

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Demandante: Luz Mirian Ruiz Burgos en calidad de cónyuge supérstite y Kevin Adrián Rodríguez Ruiz como hijo de Miguel Fernando Rodríguez Rodríguez (q.e.p.d).
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- La Fiduprevisora S.A y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Sexto. Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 79.954.623 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional 141.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como representante legal de la firma Herrera y Jiménez Consultores Legales S.A.S. en aras a que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2 del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Noveno. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00075-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Yuly Viviana Mur Cruz.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación.
Tema: Sanción por mora en el pago de las cesantías.
Actuación: Auto se pronuncia sobre excepciones, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO.

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley *ibidem*².

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² *Ibidem*.

pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

2.1. De las excepciones en el caso concreto.

-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad no contestó la demanda.

-Excepciones planteadas por el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación.

La entidad propuso como excepciones (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) legalidad del acto administrativo existente; (iii) ausencia de responsabilidad conforme a la Ley 2294 de 2023; (iv) carencia de obligaciones; (v) no aplicación de la Ley 1955 de 2019; (vi) prescripción; (vii) compensación; y (viii) excepción genérica.

Ahora bien, se advierte que la parte pasiva corrió traslado de las excepciones propuestas; sin embargo, el extremo activo guardó silencio.

2.1.1. Pronunciamiento sobre las excepciones formuladas por el extremo pasivo:

Al respecto, este Despacho advierte que el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que:

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria 2020 propuesta por el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación no se encuentra incluida dentro de las excepciones genuinamente previas de la

mencionada disposición, por lo que en análisis de fondo respecto a la eventual responsabilidad del pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías se analizará al momento de emitir sentencia.

Por último, frente a la excepción de prescripción que propone la parte demandada se tiene que la misma no se planteó como extintiva, asimismo se concluye por esta instancia que no se dan los presupuestos para que exista una terminación anticipada del proceso por esta causa, pues desde el momento en que empezó a causarse la mora por la no consignación de las cesantías hasta el momento en que la parte actora elevó la reclamación administrativa no se superó el término de tres (3) años.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configuran alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, este operador judicial observa que mediante auto de 31 de marzo de 2023 resolvió inadmitir la demanda, dado que advirtió una inconsistencia al no individualizar con toda precisión los actos administrativos de los que pretende la nulidad, lo cual el 13 de abril del mismo año fue subsanado, puesto que la parte accionante indicó que pretendía la nulidad del acto ficto configurado el 17 de diciembre de 2022; razón por la cual, este operador judicial el 1 de junio de 2023 resolvió admitir la demanda y ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y al Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación.

El Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación contestó la demanda dentro del plazo estatuido por el legislador, y al no encontrarse excepciones previas por resolver este Juzgado prescindió de dicha etapa como indicó en el capítulo anterior.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

La señora Yuly Viviana Mur Cruz, a través de apoderado no pidió el decreto de pruebas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas.

b. Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación.

Esta entidad no petitionó el decreto de pruebas.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que concernirá a esta autoridad judicial dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y con la contestación.
- (ii) Se fijará el litigio consistente en:
 - Determinar si ¿hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión a las peticiones radicadas el 16 de septiembre de 2022 por la parte demandante ante la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación?
 - En caso afirmativo, establecer ¿si le asiste razón jurídica, o no, a la parte actora a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, así como fijar la consecuente responsabilidad de restablecer el derecho de la parte demandante en lo que respecta al Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.?
- (iii) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (iv) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas.

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre el referido objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y

al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Lo referido se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA³, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.5. Reconocimiento de personería.

2.5.1. El Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, este operador judicial encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Manuel Gerardo Duarte Torres identificado con cédula de ciudadanía 1.013.646.554, y portador de la tarjeta profesional 280.943 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado especial de la mentada entidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE.

Primero. Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación.

³ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Segundo. Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación– Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Tercero. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación del Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación.

Cuarto. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes; término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Sexto. Reconocer personería para actuar al abogado Manuel Gerardo Duarte Torres identificado con cédula de ciudadanía 1.013.646.554, y portador de la tarjeta profesional 280.943 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado especial del Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación.

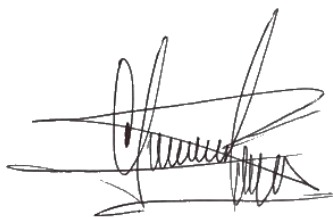
Séptimo. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2 del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Noveno. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00080-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Andrés Hernández León.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.
Tema: Sanción por mora- Ley 50 de 1990.
Actuación: Auto se pronuncia sobre excepciones, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO.

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley *ibidem*².

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² *Ibidem*.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

2.1. De las excepciones en el caso concreto.

-Excepciones propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

La entidad propuso como excepciones (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) prescripción y (iv) excepción genérica.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 201 A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, toda vez que la parte demandada hizo caso omiso a remitir de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda.

Conforme a lo referido, la parte actora aseveró que en virtud del principio de favorabilidad, el proceso para la consignación de esta prestación social debe llevarse a cabo consonante a las disposiciones de la Ley 50 de 1990; frente a la prescripción, manifestó que entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020 los términos estuvieron suspendidos, por lo que en su caso no se configuró dicha institución jurídica; y, en lo que atañe a la falta de legitimación en la causa por pasiva, estima que la parte demandada tiene injerencia en el proceso de reconocimiento y pago de las acreencias alegadas.

Al respecto, para este operador judicial es dable precisar que acorde con el párrafo inicial de este acápite la primera es previa, comoquiera que es un medio de defensa de la accionada «encaminada a dilatar la entrada a juicio»³, en otros términos, el extremo pasivo invocó esta excepción dilatoria al estimar que hubo «falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor»⁴. Mientras que, en lo que concierne a las restantes ostentan la calidad de ser de fondo, puesto que se observa que «representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda»⁵.

En armonía con lo anterior, se tiene que el inciso 4 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. Consejero ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia de 21 de septiembre de 2016. Expediente N°: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514). Demandante: Ursa Primitiva Murillo y otro.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”. Consejero ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente N°: 25000-23-26-000-2001-01678-01(27507). Demandante: Javier Ignacio Pulido Solano.

excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción propuesta de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que el análisis de fondo respecto a una eventual responsabilidad en el restablecimiento del derecho si lo hubiere, se realizara al momento de emitir sentencia.

Igual manejo se dará a las demás excepciones de mérito referidas en el párrafo inicial, dado que «constituyen apenas una negación de los hechos aducidos por la parte actora y una defensa general frente a sus pretensiones, asunto que es la materia de fondo del litigio que debe ser resuelto por el juez»⁶.

-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad no emitió pronunciamiento alguno, pese a que fue notificada en debida forma.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial

⁶ *Ibidem*.

podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configuran alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, este operador judicial observa que mediante auto de 20 de abril de 2023 admitió la demanda y ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

La Secretaría de Educación de Bogotá D. C. contestó la demanda dentro del término legal dispuesto para ello; no obstante, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. no emitió pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

El extremo actor no peticionó el decreto de pruebas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

Esta entidad no petitionó el decreto de pruebas.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que concernirá a esta autoridad judicial dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

- (i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.
- (ii) Se fijará el litigio consistente en:
 - Determinar si ¿hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por el demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y el Distrito Capital –Secretaría General?
 - En caso afirmativo, ¿establecer si le asiste razón jurídica, o no, al actor, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, en consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento, así como el pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020, junto con (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 lo mismo que el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020?
- (iii) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y
- (iv) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas.

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre el referido objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Lo referido se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA⁷, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.5. Reconocimiento de personería.

2.5.1. La Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, este operador judicial encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807, y portador de la tarjeta profesional 101.271 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Sociedad Chaustre Abogados S.A.S. con miras a que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

⁷ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

III. RESUELVE.

Primero. Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Segundo. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Tercero. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes; término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807, y portador de la tarjeta profesional 101.271, en calidad de apoderado principal de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

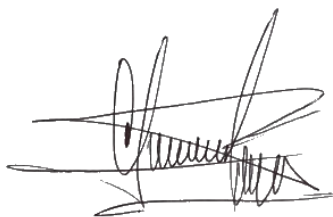
Sexto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2 del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Octavo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Noveno. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00118-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Olga Lucía Parra Guerra.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.
Tema: Sanción por mora- Ley 50 de 1990.
Actuación: Auto se pronuncia sobre excepciones, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión/ sentencia anticipada.

I. ASUNTO.

En esta oportunidad debido a que la Ley 2080 de 2021¹ estableció nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en especial, para la emisión de sentencia anticipada, concierne entonces definir su aplicabilidad al caso en concreto, a efectos de establecer la viabilidad de resolver anticipadamente el fondo del asunto, en aplicación del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley *ibidem*².

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² *Ibidem*.

de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

2.1. De las excepciones en el caso concreto.

-Excepciones propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

La entidad propuso como excepciones (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de la obligación; (iii) prescripción y (iv) excepción genérica.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 201 A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, toda vez que la parte demandada hizo caso omiso a remitir de manera simultánea a la contraparte la contestación de la demanda.

Conforme a lo referido, la parte actora aseveró que en virtud del principio de favorabilidad, el proceso para la consignación de esta prestación social debe llevarse a cabo acorde a las disposiciones de la Ley 50 de 1990; frente a la prescripción, manifestó que entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020 los términos estuvieron suspendidos, por lo que en su caso no se configuró dicha institución jurídica; y, en lo que atañe a la falta de legitimación en la causa por pasiva, estima que la parte demandada tiene injerencia en el proceso de reconocimiento y pago de las acreencias alegadas.

Al respecto, para este operador judicial es dable precisar que acorde con el párrafo inicial de este acápite la primera es previa, comoquiera que es un medio de defensa de la accionada «encaminada a dilatar la entrada a juicio»³, en otros términos, el extremo pasivo invocó esta excepción dilatoria al estimar que hubo «falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor»⁴. Mientras que, en lo que concierne a las restantes ostentan la calidad de ser de fondo, puesto que se observa que «representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda»⁵.

En armonía con lo anterior, se tiene que el inciso 4 del parágrafo 2 del artículo 175

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”. Consejero ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia de 21 de septiembre de 2016. Expediente N°: 27001-23-33-000-2013-00271-01(51514). Demandante: Ursa Primitiva Murillo y otro.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”. Consejero ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente N°: 25000-23-26-000-2001-01678-01(27507). Demandante: Javier Ignacio Pulido Solano.

del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas.

Luego una vez revisada la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que la excepción propuesta de falta manifiesta de legitimación en la causa no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que el análisis de fondo respecto a una eventual responsabilidad en el restablecimiento del derecho si lo hubiere, se realizara al momento de emitir sentencia.

Igual manejo se dará a las demás excepciones de mérito referidas en el párrafo inicial, dado que «constituyen apenas una negación de los hechos aducidos por la parte actora y una defensa general frente a sus pretensiones, asunto que es la materia de fondo del litigio que debe ser resuelto por el juez»⁶.

-Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La entidad no emitió pronunciamiento alguno, pese a que fue notificada en debida forma.

Así entonces, por no existir ningún medio exceptivo por resolver, se continuará con la siguiente etapa procesal.

2.2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la citada Ley 2080 del 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el juzgado deberá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este

⁶ *Ibidem*.

numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso».

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configuran alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la mentada ley para proceder a dictar sentencia anticipada.

2.2.1. Verificación en el caso concreto de los presupuestos señalados en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 para dictar sentencia anticipada.

Revisado el proceso de la referencia, este operador judicial observa que mediante auto de 20 de abril de 2023 admitió la demanda y ordenó notificar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

La Secretaría de Educación de Bogotá D. C. contestó la demanda dentro del término legal dispuesto para ello; no obstante, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. no emitió pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, el traslado para que las partes aleguen y el traslado para el Ministerio Público.

2.2.2. Pronunciamiento sobre las pruebas.

De conformidad con la normativa relacionada en líneas precedentes, resulta procedente pronunciarse sobre las solicitadas por las partes:

- Parte demandante:

El extremo actor no peticionó el decreto de pruebas.

- Parte demandada

a. Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas.

b. Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

Esta entidad no peticionó el decreto de pruebas.

Así las cosas, en el presente asunto, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que concernirá a esta autoridad judicial dictar sentencia anticipada, para lo cual deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley, así:

2.3. Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

En desarrollo de lo anterior, en esta providencia:

(i) Se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda y la contestación por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

(ii) Se fijará el litigio consistente en:

-Determinar si ¿hay lugar a declarar la existencia del silencio administrativo negativo con ocasión de la petición radicada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y el Distrito Capital –Secretaría General?

-En caso afirmativo, ¿establecer si le asiste razón jurídica, o no, a la actora, a deprecar la nulidad de los actos censurados y, en consecuencia de ello, a obtener el reconocimiento, así como el pago de: (i) la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de las cesantías del 2020, junto con (ii) la indemnización por el presunto pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 lo mismo que el Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado por concepto de intereses durante el año 2020?

(iii) Se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por

escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y

- (iv) Surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.4. Adopción de medidas.

En lo que corresponde a la fijación del litigio, se resalta que las partes pueden realizar las observaciones pertinentes sobre el referido objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Lo referido se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.
[...]

Con el objetivo de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA⁷, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

2.5. Reconocimiento de personería.

2.5.1. La Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General

⁷ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

del Proceso y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, este operador judicial encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807, y portador de la tarjeta profesional 101.271 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma Sociedad Chaustre Abogados S.A.S. con miras a que represente judicialmente a la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE.

Primero. Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Segundo. Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Tercero. Fijar el litigio conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes; término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807, y portador de la tarjeta profesional 101.271, en calidad de apoderado principal de la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Sexto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

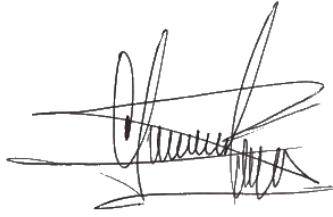
Séptimo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el inciso 2 del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Octavo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Demandante: Olga Lucía Parra Guerra.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- La
Fiduprevisora S.A y la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Noveno. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00-303-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Ruth Emilse Cano Rojas.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Tema: Bonificación judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero
Administrativo Transitorio.

I. ASUNTO.

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

II. ANTECEDENTES.

La señora Ruth Emilse Cano Rojas, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**
[...]Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado».

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultados del proceso, comoquiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. No obstante, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo **PCSJA2023** de 31 de marzo de 2023 prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023 la medida transitoria adoptada con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del mismo año, cuya finalidad es la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

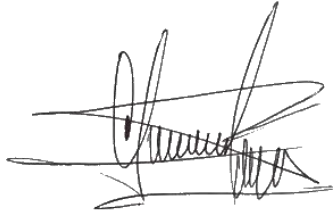
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00-306-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Liliana Gisela Moyano Ruiz.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Tema: Bonificación judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero
Administrativo Transitorio.

I. ASUNTO.

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

II. ANTECEDENTES.

La señora Liliana Gisela Moyano Ruiz, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**
[...]Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado».

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultados del proceso, comoquiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. No obstante, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo **PCSJA2023** de 31 de marzo de 2023 prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023 la medida transitoria adoptada con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del mismo año, cuya finalidad es la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

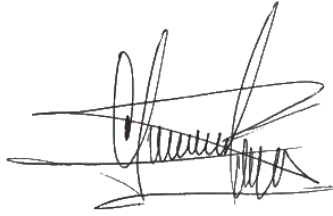
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00-307-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Katherinn Andrea Rojas Vargas.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Tema: Bonificación judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero
Administrativo Transitorio.

I. ASUNTO.

Asignada por reparto la demanda de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que se pasan a explicar.

II. ANTECEDENTES.

La señora Katherinn Andrea Rojas Vargas, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso¹, aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**
[...]Subrayado fuera del texto original.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado».

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito Juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultados del proceso, comoquiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno. No obstante, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo **PCSJA2023** de 31 de marzo de 2023 prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023 la medida transitoria adoptada con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero del mismo año, cuya finalidad es la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

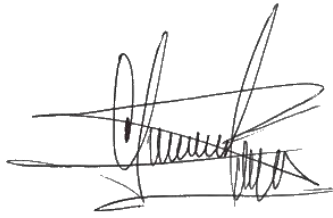
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Por Secretaría, **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00559-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Adriana del Pilar Ruiz Vargas actuado en nombre propio y representación de su hija menor de edad Sofía Hermosilla Ruiz.
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.
Tema: Modificación de la calificación por causa de muerte.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en sentencia de 9 de agosto de [2023],¹ en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 19 de diciembre de 2022², mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de 19 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT

¹ Consecutivo 17, fl. 1-28.

² Consecutivo 14, fl. 1-31.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00591-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: María del Carmen Ramírez de Silva.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.
Actuación: Aprueba liquidación de crédito y requiere.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello las liquidaciones presentadas por la parte ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine*, se hace necesario verificar los términos en que se libró mandamiento ejecutivo a través de auto de 11 de octubre de 2016, con ocasión de las sentencias proferidas el 26 de octubre 2009 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión y el 11 de mayo de 2011 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, ejecutoriada esta última desde el 26 de mayo de 2011; y la orden de seguir adelante con la ejecución mediante sentencia de 27 de noviembre de 2017, señalando que:

«[...] **CUARTO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, conforme a lo dispuesto en esta providencia.
[...].»

No obstante, la anterior decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia de 21 de enero de 2022, en cual dispuso:

«2) Modifícase el numeral cuarto de la sentencia proferida en audiencia el 27 de noviembre de dos mil diecisiete por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el cual queda así:

“CUARTO.- Seguir adelante la ejecución contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por la suma de \$7.147.043,88 por concepto de dichos intereses causados desde el 27 de mayo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de septiembre de 2012 (día anterior a la fecha de inclusión en nómina)”. [...].»

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 446, que dispone el procedimiento para la liquidación del crédito, así:

«Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Negritas fuera de texto).

De acuerdo con la norma transcrita, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por las partes o la modifica, de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido que¹:

«[...] dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes – ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben [...].».

Sobre el particular, se advierte que el 21 de julio de 2022 la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito por el valor de \$7.147.043,88, de conformidad con la liquidación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 21 de enero de 2022, la cual fue objeto de traslado por parte de la Secretaría del Despacho a través de correo electrónico de la misma fecha.

En efecto, el superior de esta autoridad judicial, al modificar el ordinal cuarto de la sentencia 27 de noviembre de 2017, realizó la siguiente liquidación:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C"	
MAGISTRADO: DR. JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO	
SUBSECCION B	
RADICADO: 110013342049201600591 01	
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RAMIREZ DE SILVA	
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.	
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 27/05/2011 al 30/09/2012, sobre el capital liquidado a la ejecutora de la sentencia.	

Datos Basicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	5/26/2011
Fecha de solicitud de cumplimiento	8/4/2011
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	Octubre de 2012
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	177 del C.C.A.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 5 de marzo de 2009. Expediente 11001-03-15-000-2008-00720-01 (AC). Demandante: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				22,791,258.30
Menos: Descuento de salud				2,363,075.68
	17,786,742.94	12%	2,134,409.15	
	1,829,332.24	12.50%	228,666.53	
Total				20,428,182.62

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
27/05/11	31/05/11	5	26.54%	0.0645%	\$ 20,428,182.62	\$ 65,880.79
01/06/11	30/06/11	30	26.54%	0.0645%	\$ 20,428,182.62	\$ 395,284.76
01/07/11	31/07/11	31	27.95%	0.0675%	\$ 20,428,182.62	\$ 427,700.03
01/08/11	31/08/11	31	27.95%	0.0675%	\$ 20,428,182.62	\$ 427,700.03
01/09/11	30/09/11	30	27.95%	0.0675%	\$ 20,428,182.62	\$ 413,903.25
01/10/11	31/10/11	31	29.09%	0.0700%	\$ 20,428,182.62	\$ 443,168.35
01/11/11	30/11/11	30	29.09%	0.0700%	\$ 20,428,182.62	\$ 428,807.52
01/12/11	31/12/11	31	29.09%	0.0700%	\$ 20,428,182.62	\$ 443,101.10
01/01/12	31/01/12	31	29.88%	0.0717%	\$ 20,428,182.62	\$ 453,761.25
01/02/12	29/02/12	29	29.88%	0.0717%	\$ 20,428,182.62	\$ 424,486.33
01/03/12	31/03/12	31	29.88%	0.0717%	\$ 20,428,182.62	\$ 453,761.25
01/04/12	30/04/12	30	30.78%	0.0735%	\$ 20,428,182.62	\$ 450,726.87
01/05/12	31/05/12	31	30.78%	0.0735%	\$ 20,428,182.62	\$ 465,751.10
01/06/12	30/06/12	30	30.78%	0.0735%	\$ 20,428,182.62	\$ 450,726.87
01/07/12	31/07/12	31	31.29%	0.0746%	\$ 20,428,182.62	\$ 472,508.87
01/08/12	31/08/12	31	31.29%	0.0746%	\$ 20,428,182.62	\$ 472,508.87
01/09/12	30/09/12	30	31.29%	0.0746%	\$ 20,428,182.62	\$ 457,266.65
Total Intereses						\$ 7,147,043.88

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios	\$ 7,147,043.88
Subtotal	\$ 7,147,043.88

En ese sentido, considerando que la liquidación aportada se ajusta a la modificación que hiciere el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho procederá a su aprobación.

Ahora bien, no pierde de vista el Despacho que, junto con la liquidación aportada por la entidad demandada, se allegó la orden de pago 25275454121 por valor de \$3,433.567.92 a favor de María del Carmen Ramírez de Silva y con estado pagado el 30 de septiembre de 2021.

Así mismo, el 21 de julio de 2022, la UGPP allegó al plenario la orden de pago 217393622 por valor de \$3.7.13.475,98 a favor de la demandante, con estado pagado el 26 de julio de 2022.

Ahora, respecto de la terminación por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso, establece que:

«Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»
(Negritas y subrayas fuera de texto).

En ese sentido, como en el caso *sub examine* no existía liquidación de crédito, la entidad ejecutada debía proceder al pago a órdenes del Juzgado para constituir el título correspondiente.

En ese sentido, a efectos de resolver la solicitud de terminación del proceso, el Despacho requerirá a la señora María del Carmen Ramírez de Silva por conducto de su apoderado, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe a este Despacho si, en efecto, le fue consignada la suma de \$7.147.043,88.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

III. RESUELVE

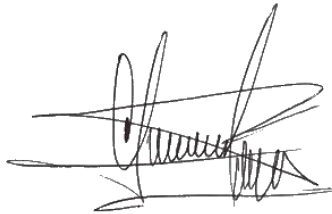
Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, por valor de \$7.147.043,88 por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Requerir a la señora María del Carmen Ramírez de Silva por conducto de su apoderado, a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes informe a este Despacho si le fue consignada la suma de \$7.147.043,88 por parte la ejecutada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

Tercero. Una vez ejecutoriado y allegada la respuesta al requerimiento, **ingresar** inmediatamente al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago.

Cuarto. Notificar la presente providencia por estado electrónico, conforme lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00421-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: María Necty Camelo Aguirre.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Actuación: Cúmplase.

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por la entidad ejecutada, advierte el Despacho que se encuentra pendiente efectuar la liquidación de costas ordenada en la sentencia de 9 de junio de 2017, dentro del presente asunto.

Así las cosas, por Secretaría, liquidar las costas conforme lo ordenado en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 9 de junio de 2017, obrante a folio 169 del expediente físico.

CÚMPLASE

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00420-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: Clara Alicia González de Huérfano.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Actuación: Traslado de la liquidación de crédito.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde respecto a la liquidación de crédito en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

En sentencia proferida en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 24 de agosto 2017, el Despacho rechazó por improcedentes las excepciones propuestas por la entidad demandada, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante proveído de 8 de marzo de 2019, en cuyo caso, confirmó la decisión adoptada, empero revocó la condena en costas.

Por auto de 9 de julio de 2019 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se ordenó a las partes presentar liquidación de crédito a que hubiere lugar.

En cumplimiento de la anterior decisión, el 16 de julio de 2019 la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, mientras que, la entidad ejecutada, hizo lo propio a través de memorial radicado el 17 de julio de 2019.

Igualmente, se advierte que, mediante Resolución SFO001867 de 6 de junio de 2019, se ordenó el pago a favor de la demandante por valor de \$2.919.638,45.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso - CGP, establece que, para el trámite de la liquidación del crédito, las partes podrán presentar la liquidación del mismo con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, así:

«Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

De conformidad con la norma en cita, de las liquidaciones presentadas, se correrá traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

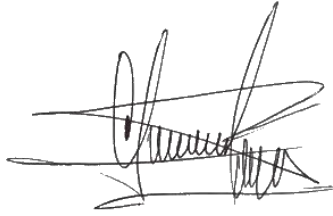
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero: Correr traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante y ejecutada obrantes a folio 215 y 219, respectivamente, del expediente físico, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00358-00
Medio de control: Acción Ejecutiva.
Demandante: Cruz Delsa Gantiva Hurtado.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
Actuación Obedézcase y cúmplase / Orden que el proceso permanezca en Secretaría.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la remisión del proceso de la referencia, en atención a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en sentencia de 28 de marzo de 2023, en cuanto dispuso modificar los numerales segundo y cuarto, y revocar el ordinal séptimo de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 9 de diciembre de 2019, y en su lugar resolvió:

«PRIMERO.- MIDIFÍCASE los numerales segundo y cuarto de la sentencia proferida el nueve (9) de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro de la acción ejecutiva instaurada por la señora **Cruz Delsa Gantiva Hurtado** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección**, los cuales quedarán, así:

(...)**SEGUNDO.- DECLÁRESE** probada la excepción de pago parcial de la obligación propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia. (...)

CUARTO.- ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

El valor correspondiente a la obligación adeudada se calculará en la etapa procesal respectiva, esto es, en la liquidación del crédito, atendiendo los parámetros fijados por esta instancia judicial.

SEGUNDO.- REVÓCASE e ordinal séptimo de la sentencia recurrida, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar, dispone no condenar en costas en primer instancia.»

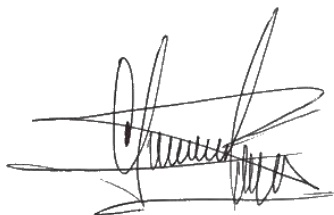
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE

Primero. Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en sentencia de 28 de marzo de 2023, en cuanto dispuso modificar los numerales segundo y cuarto, y revocar el ordinal sétimo de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 9 de diciembre de 2019.

Segundo. Permanecer el proceso en Secretaría por el término de cinco (5) días, para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho, con fin de que, en dicho término, las partes presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00183-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: María Dolores Galvis de Soltys.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Actuación: Remite a Oficina de Apoyo

I. ASUNTO

Antes de continuar con el trámite procesal correspondiente, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se remitirá el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación de crédito correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Sentencia de primera instancia de 5 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", dentro del proceso 25000-23-25-000-2004-04491-00
- Sentencia de segunda instancia de 5 de noviembre de 2009 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B".
- Fecha de ejecutoria: 27 de noviembre de 2009.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia: 3 de diciembre de 2009.
- Resolución de cumplimiento de sentencia: UGM 015181 de 25 de octubre de 2011 junto con su liquidación.
- Sentencia de primera y segunda instancia dentro del presente proceso ejecutivo fechadas, respectivamente el 9 de junio de 2017 y el 26 de julio de 2018.
- Liquidación aportada por la parte demandante.
- Liquidación aportada por la entidad demandada.
- Resolución RDP 000384 de 6 de enero de 2022, mediante la cual se ordenó el pago de \$19.319.087,17 a la ejecutante.

¹ «**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

- Expediente.

En cuanto a los intereses moratorios, se solicita a la Oficina de Apoyo tener en cuenta la siguiente postura del Consejo de Estado²:

«[...] la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia ropia (sic) de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.

[...] si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley².

(...)

Las providencias aludidas coinciden en afirmar que las entidades estatales que deban dar cumplimiento a decisiones judiciales o conciliaciones que las obliguen al pago de sumas de dinero, deben cancelar los intereses de mora según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación. Es decir, si la demanda que originó la sentencia fue presentada antes de que entrara a regir la Ley 1437 de 2011, pero el pronunciamiento que puso fin a la controversia se emitió cuando la nueva legislación ya estaba en vigor, la tasa de los intereses moratorios a aplicar es aquella prevista en el artículo 195 del CPACA.»

Lo anterior quiere decir que, si el cumplimiento de las sentencias objeto a ejecutar causan intereses de mora, los mismos se calcularán según la tasa que se encuentre vigente al momento de su causación.

En el presente proceso ejecutivo, se tiene que, las sentencias quedaron ejecutoriadas en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la liquidación de los intereses debe ser gobernada por lo dispuesto en los artículos 192 y 195 ibidem.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 7 de julio de 2022. Expediente N°: 25000-23-42-000-2016-04077-01 (1968-2019). Demandante: Francisco Martínez Nieto.

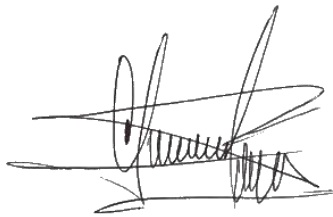
En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE

Primero. Por la Secretaría del Despacho, **remitir** el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de 10 días, apoye al Juzgado con la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta los parámetros previstos en la motivación de esta decisión.

Segundo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-35-705-2015-00029-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: Ulises Bustos Bustos.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.
Actuación: Termina proceso por pago.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que enderecho corresponde, respecto de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago, presentada por el ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 13 de diciembre de 2016, este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la parte ejecutada.

Adelantado el trámite procesal correspondiente, mediante proveído de 9 de mayo de 2017, aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por valor de \$9.311.016,93.

Por su parte, con auto de 25 de junio de 2017, se aprobó la liquidación de costas por valor de \$517.550,84, decisión que fue objeto de corrección por el Despacho a través de providencia de 30 de abril de 2018, debido a una inconsistencia alfanumérica.

El 12 de marzo de 2020, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago, aduciendo que, el 7 de julio de 2018, la entidad ejecutada había dado cumplimiento a la orden judicial. No obstante, considerando que el apoderado no acreditó el pago de la obligación, mediante auto de 15 de junio de 2022 se requirió a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de que aportara el acto administrativo a través del cual dio cumplimiento a la decisión judicial junto con los soportes correspondientes.

Mediante Oficio 754942 de 28 de junio de 2022, la entidad aportó la Resolución 3225 de 30 de mayo de 2018, en la que se ordenó el pago de \$10.420.560, junto con la liquidación efectuada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso - CGP, establece para la terminación del proceso por pago, lo siguiente:

«Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

De conformidad con la norma en cita, si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso.

- Caso concreto

Mediante proveído de 9 de mayo de 2017, aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por valor de \$9.311.016,93, y con auto de 25 de junio de 2017 el Despacho hizo lo propio respecto de las costas procesales, por valor de \$517.550,84.

Mediante Oficio 754942 de 28 de junio de 2022, la entidad allegó la aportó la Resolución 3225 de 30 de mayo de 2018 junto con la liquidación correspondiente, donde se reconocieron los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN EJECUTIVO			
VALOR TOTAL A PAGAR Y COSTAS			
	INDEXADA ACTUAL	TOTAL A PAGAR	
Valor Capital	4.457.228	4.457.228	
Valor Costas	517.555	517.555	
Menos descuento CASUR	-180.829	-180.829	
Menos descuento Sanidad	-221.841	-221.841	
Valor Intereses Ordenados por el Despacho Hasta 01-02-2017	5.256.459	5.256.459	
Valor total de intereses Actualizacion del Credito	189.318	189.318	
VALOR A PAGAR	10.017.890	10.017.890	
VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR			10.420.560

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutante, habida cuenta que se acreditó el pago del capital, los intereses causados y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

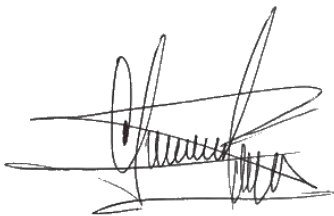
IV. RESUELVE:

Primero. Terminar el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Sin medidas de embargo para levantar.

Tercero. En firme esta providencia, liquidar los gastos del proceso, hacer la devolución de los remanentes si a ello hubiere lugar, y **archivar** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-35-705-2015-00028-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: Evaristo Velasco Bonilla (María Eva Villamarín Chía).
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Actuación: Niega terminación del proceso por pago / Requiere previo a declarar desistimiento tácito.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que enderecho corresponde, respecto de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago, presentada por el apoderado del ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Con auto de 23 de mayo de 2017, este Despacho modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y aprobó la realizada por el Despacho a través de la Oficina de Apoyo por valor de \$9.625.947.

Mediante auto de 24 de octubre de 2017, el Despacho aprobó la liquidación de costas por valor de \$501.297,35.

Con auto de 29 de junio de 2022, el Despacho requirió al apoderado de la parte actora, con el fin de que informara a esta instancia judicial (i) los nombres completos (ii) la identificación, la dirección física y electrónica en donde pueden ser notificados; (iii) aportar los registros civiles de nacimiento y (iv) los datos que se conozcan sobre la sucesión de la señora María Eva Villamarín Chía.

Con memorial de 5 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora indicó los nombres y números de identificación de quienes afirmó son los herederos, y anexó la publicación del edicto del trámite sucesoral.

Con auto de 11 de mayo de 2023, se requirió nuevamente al a la parte actora para que (i) aportara los documentos que acreditaran a los herederos e (ii) informara los datos de notificación de los mismos.

El apoderado de la parte ejecutante, a pesar de no cumplir con la orden emanada por el Despacho, el 15 de mayo de 2023 allegó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso - CGP, establece para la terminación del proceso por pago, lo siguiente:

«Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite (i) el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y (ii) que el apoderado tenga facultad expresa de recibir.

- Caso concreto

Una vez revisada la solicitud de terminación por pago, advierte el Despacho que, si bien el abogado Eudoro Becerra Cifuentes, apoderado de la parte ejecutante,

cuenta la facultad para recibir de acuerdo con el poder obrante en el expediente¹, lo cierto es que el profesional del derecho se limitó a informar que «el 05 de enero del año que avanza CASUR canceló la totalidad de la obligación debida y a su vez ya se le pagó a los respectivos herederos».

En ese sentido, el apoderado de la parte ejecutante no cumplió con la carga de acreditar el pago de la obligación, razón por la cual se negará la solicitud impetrada, no obstante, se le requerirá para que aporte la prueba correspondiente.

Por otra parte, el Despacho no pasa por alto que, mediante auto de 11 de mayo de 2023, se requirió a la parte actora para que (i) aportara los documentos que acreditaran a los herederos e (ii) informara los datos de notificación de los mismos, aspecto que no ha sido cumplido por la parte interesada.

En ese sentido, considerando que han transcurrido más de 30 días sin que se haya realizado el trámite correspondiente para dar impuso al proceso, se dará aplicación al artículo 178 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad».

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado de la señora María Eva Villamarín Chía, para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia aporte los documentos que acreditan a los herederos e informe los datos de notificación de cada uno de ellos.

Así las cosas, para efectos de dar continuidad al proceso de la referencia, el apoderado deberá acreditar el pago total de la obligación, junto con las costas procesales, a efectos de dar por terminado el proceso; o dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 11 de mayo de 2023, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Folio 3 del expediente físico.

IV. RESUELVE:

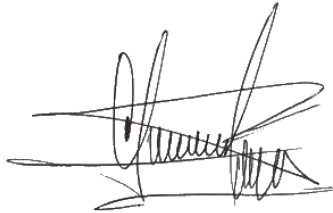
Primero. Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Requerir al abogado Eudoro Becerra Cifuentes, apoderado de la señora María Eva Villamarín Chía, para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte los documentos que acreditaran a los herederos e informara los datos de notificación de los mismos, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, o en su defecto acredite el pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero. Notificar esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

Cuarto. Vencido el término concedido en el ordinal anterior, **ingresar** el proceso al Despacho para continuar con el trámite, previas las anotaciones correspondientes en el sistema “Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-35-705-2015-00004-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: Gustavo Rojas Almanza.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.
Actuación: Termina proceso por pago.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que enderecho corresponde, respecto de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago, presentada por la entidad ejecutada.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 2 de octubre 2015 proferida por el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se condenó en costas a la entidad ejecutada.

Como consecuencia del recurso de apelación incoado por el extremo pasivo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “A”, mediante sentencia de 22 de septiembre de 2016, revocó la condena en costas y, en lo demás, confirmó la decisión recurrida.

Adelantado el trámite procesal correspondiente, el Despacho, mediante proveído de 10 de abril de 2018, modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y aprobó la realizada por el Despacho a través de la Oficina de Apoyo, por valor de \$8.614.778, decisión que fue objeto de recurso de apelación por la ejecutante.

Con auto de 21 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “A”, revocó parcialmente la decisión, y en su lugar aprobó la liquidación en cuantía de \$9.024.709,16, decisión que fue obedecida y cumplida por este Despacho a través de auto de 20 de noviembre de 2018.

El 13 de junio de 2019 la apoderada de la entidad ejecutada presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y, para el efecto, aportó orden de pago 9220577418 de 24 de agosto de 2018, por valor de \$ 1.739.547,19, de manera que, con auto de 13 de julio de 2022, se negó la solicitud de terminación, como quiera que, de acuerdo con la aprobación de la liquidación de crédito, no se había realizado el pago total de la obligación.

A su turno, el 27 de julio de 2022, por conducto de apoderado la UGPP solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual aportó la orden de pago 298412420 de 29 de octubre de 2020, por valor de 7.285.161,97.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso - CGP, establece para la terminación del proceso por pago, lo siguiente:

«Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

De conformidad con la norma en cita, si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso.

- Caso concreto

Mediante auto del 21 de agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “A”, revocó la decisión adoptada por este Despacho respecto de la aprobación y liquidación de crédito, y en su lugar la aprobó por valor de \$9.024.709,16 por concepto de intereses moratorios.

El 13 de junio de 2019, la entidad ejecutada aportó la orden de pago 9220577418, por valor de \$ 1.739.547,19 y el 27 de julio de 2022, allegó la orden de pago 298412420, por valor de 7.285.161,97, rubros que fueron abonados a su cuenta bancaria.

Ahora, huelga advertir que, si bien el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión de Bogotá condenó en costas a la parte ejecutada, dicha determinación fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “A”, mediante sentencia de 22 de septiembre de 2016.

Así las cosas, para el caso concreto, está acreditado que la entidad realizó el pago de la liquidación de crédito, así:

ACTUACIÓN	FECHA	VALOR
Aprobación del crédito	21/08/2018	\$ 9.024.709,16
Abono a cuenta (Orden 9220577418)	24/08/2018	\$ 1.739.547,19
Abono a cuenta (Orden 298412420)	29/10/2020	\$ 7.285.161,97
SALDO		\$ 0,00

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

El abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 80.790.643 y portador de la tarjeta profesional 194.565 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad AMC Consultores Legales S.A.S, allegó poder general conferido por Javier Andrés Sosa Pérez, subdirector de Defensa Judicial de la UGPP a favor de la referida sociedad de derecho privado.

Verificados los requisitos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra procedente reconocer personería adjetiva al abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE:

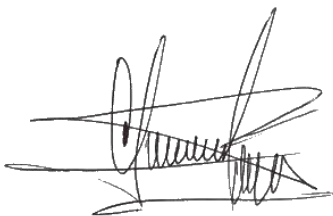
Primero. Terminar el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Sin medidas de embargo para levantar.

Tercero. Reconocer personería adjetiva al abogado Daniel Felipe Ortegón Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 80.790.643 y portador de la tarjeta profesional 194.565 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Cuarto. En firme esta providencia, liquidar los gastos del proceso, hacer la devolución de los remanentes si a ello hubiere lugar, y **archivar** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00218-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Demandante: Dora Nelly Ramírez Ávila.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG –
Fiduciaria La Previsora.
Actuación Acepta desistimiento de la demanda.

I. ASUNTO

El Despacho procede a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda¹, presentada por la apoderada de la señora Dora Nelly Ramírez Ávila.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderada, la señora Dora Nelly Ramírez Ávila presentó demanda ejecutiva, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de junio de 2019, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-42-049-2018-00245-00, mediante el cual, previa nulidad del acto administrativo acusado, se ordenó reliquidar la pensión de invalidez de la aquí ejecutante.

Mediante auto de 21 de julio de 2022, el Despacho, previo a librar mandamiento ejecutivo, requirió a la entidad ejecutada, con el fin de que aportara el acto administrativo mediante el cual dio cumplimiento a la orden judicial.

A pesar de no haber recibido respuesta, mediante escrito de 31 de mayo de 2023, la apoderada de la ejecutante presentó memorial de desistimiento de las pretensiones en los siguientes términos:

«en calidad de apoderada de la parte demandante por medio del presente manifiesto a su despacho el desistimiento de la demanda EJECUTIVA teniendo en cuenta que la entidad ya canceló los honorarios correspondientes».

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 21 de junio de 2022.

No obstante, con auto de 6 de julio de 2023, el Despacho requirió a la parte actora, para que aclarara el memorial de desistimiento, toda vez que (i) el número del proceso informado no correspondía al proceso de la referencia (ii) y no se aportó la resolución de cumplimiento señalada.

Mediante correo electrónico de 12 de julio de 2023, la apoderada allegó la Resolución 2210 de 18 de mayo de 2023, «por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial»

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso- CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, establece:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
- En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.»

De las citadas disposiciones, se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, tiene los siguientes elementos característicos: (i) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales; (ii) es incondicional; (iii) implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no y (iv) el auto que lo admite o acepte, tiene los mismos efectos como si se hubiera generado una sentencia absolutoria.

En ese orden de ideas, corresponde en cada caso particular analizar si se cumplen, o no, los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

- Caso concreto.

Lo primero que resulta necesario señalar, es que, si bien la apoderada de la parte actora no aclaró lo concerniente al número de radicación del proceso, lo cierto es

que de la Resolución 2210 de 18 de mayo de 2023, logra colegirse que con esta se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho el 25 de junio de 2019, dentro del proceso promovido por la señora Dora Nelly Ramírez Ávila, situación que era el objeto de la presente acción.

Dicho esto, en el caso sub examine se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, ya que (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; (ii) la apoderada de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir, tal y como se observa en el poder que obra en el expediente.²

Ahora bien, respecto a la **condena en costas** el inciso 3 del artículo 316 del Código General del Proceso establece que «[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]»; no obstante, sobre este asunto el Consejo de Estado ha expresado, que:

«Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”. Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.»³

Así las cosas, para esta instancia judicial, pese a que el mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone de manera clara y expresa que, en caso de aceptación del desistimiento, se debe condenar en costas a quien desistió, es menester señalar que dichos gastos se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la administración de justicia, de manera que cada caso particular debe ser analizado.

En ese orden, en el caso concreto, no encuentra el Despacho que la conducta de la solicitante, se enmarque dentro de una conducta abusiva o que su actuar haya obedecido a un ejercicio innecesario de la acción, aunado que no se encuentran ni

² Consec. 02 del expediente digital.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briseño de Valencia, Auto de 10 de marzo de 2016. Expediente N°: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) Demandante: Pontificia Universidad Javeriana – Seccional Cali.

causadas o probadas las costas, máxime cuando no se había librado mandamiento de pago.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda propuesta por la parte actora, y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso, sin lugar a condenar es costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la señora Dora Nelly Ramírez Ávila, de conformidad con lo expuesto en esta providencia

Segundo. Declarar la terminación del proceso de la referencia.

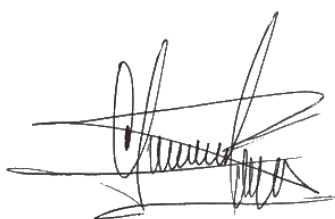
Tercero. Sin condena en costas.

Cuarto. Notificar esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, **archivar** el expediente dejando las constancias de rigor.

Sexto. Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG